

98



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS JURIDICO DE LA COMPOSICION
DE LOS JUZGADOS MILITARES Y SUPREMO
TRIBUNAL MILITAR Y DE LOS REQUISITOS
PARA SER JUEZ Y MAGISTRADO EN EL
FUERO MILITAR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDGAR FLORES ARRIETA

ASESORA: LIC. MARISELA RODRIGUEZ PACHECO

ACATLAN, EDO. DE MEXICO, DICIEMBRE DE 2002



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A MIS PADRES: PAZ ARRIETA DIAZ Y LIC. EN ADMNISTRACION DE EMPRESAS MARGARITO FLORES CABRERA, por haberme dado la vida y por darme incondicionalmente su apoyo durante toda mi trayectoria como estudiante, principalmente en los momentos mas difíciles de mi vida, agradezco con todo mi corazón los ejemplos de superación que me han brindado y todos sus consejos, gracias por todo, los quiero y los amo con toda el alma.

A MI ESPOSA: MONICA OLGUIN SALINAS, gracias por su apoyo y comprensión, siendo ella una de mis máximas inspiraciones para la terminación de mis estudios que con gran satisfacción concluyo, agradezco enormemente la confianza que has depositado en mi, ya que de lo contrario no hubiese sido posible concluir con mis estudios. muchas gracias por todo, flaquita no olvides que siempre tendrás mi apoyo y comprensión, te quiero y te amo con todas las fuerzas de mi corazón.

A MI HIJO: EDGAR VALENTE FLORES OLGUIN, mi angelito, mi tésoro. este trabajo es para ti, espero y algún día te sirva como un ejemplo de superación, deseando con todo mi corazón llegues a ser Universitario. cuenta con migo siempre. te quiero y te amo con toda el alma.

A MIS HERMANOS: AMPARO FLORES ARRIETA Y ALEJANDRO FLORES ARRIETA, este trabajo lo elabore con gran satisfacción y sin dejar de olvidar que en ustedes siempre he tenido un apoyo mucho muy amplio y además una confianza inimaginable, gracias por todo eso, quiero que sepan que en mi, mas que un hermano encontraran un amigo, que en sus momentos mas difíciles los apoyara siempre, los adoro, los quiero y los amo.

A MIS SUEGROS: OFELIA SALINAS Y RAUL OLGUIN, gracias por todo su apoyo, nunca olvidare todos los momentos que hemos pasado juntos, agradezco el haberme tenido la confianza para la terminación de mi carrera profesional, nunca los defraudare, gracias por todo espero algún día corresponderles.

A MIS SOBRINOS: GUADALUPE, MARIA FERNANDA, SELENA, DULCE, JOCELYN, ERICK, VIRIDIANA, GUILLERMO, VALERIA, este trabajo también se los dedico a ellos, descando algún día, puedan llegar a ser Universitarios, ya que la vida es muy difícil, espero les sirva como un ejemplo de superación, especialmente quiero hacer mención a mi sobrina GUADALUPE, que es como si fuera mi hermana, siempre te voy a apoyar, los quiero.

A MIS CUÑADOS: GUADALUPE Y ANDRES, CARLOS Y ROSARIO, LEONOR Y GILBERTO, VALENTE Y ALICIA, gracias por aceptarme como soy, nunca olvidare el apoyo incondicional que me han brindado, espero algún día poderles corresponder todo el apoyo, un consejo como amigo, apoyen a su hijos, y sobre todo póngales mucha atención en sus estudios, ya que es la base principal de todo profesionista.

A MIS FAMILIARES: A todos los que encierran mi núcleo familiar, gracias por todos sus ejemplos, sus consejos y su apoyo.

A MIS AMIGOS: A mis grandes amigos, que no nombrare para no caer en el imperdonable error de omitir alguno, les agradezco todos sus ejemplos, sus consejos y su apoyo, en los momentos que mas los necesite.

AGRADECIMIENTOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales "CAMPUS ACATLAN", por darme la oportunidad de formarme como profesionista y hacerme orgullosamente Universitario.

Al Ejército Mexicano, por fortalecer en mi la disciplina y el espíritu de cuerpo que debe tener todo ser humano, logrando con esto la terminación de mi gran ilusión, mis estudios profesionales de la Licenciatura en Derecho.

A Dios y a la Virgen de Guadalupe, por la fe que les he tenido durante toda mi vida y gracias a eso el apoyo espiritual que me han otorgado, logrando con esto la terminación de mis estudios.

A mi asesora la Licenciada MARISELA RODRIGUEZ PACHECO, por su apoyo y sus sabios consejos, los cuales tomare en cuenta para sobresalir en mi vida profesional, gracias por todo maestra.

Al Mayor de Justicia Militar y Licenciado ANTONIO RAMÍREZ LUNA, egresado de la Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, Maestro en Derecho, quien me honro tener su amistad y ser para mí un ejemplo de superación profesional.

Al Capitán 2/o. de Justicia Militar y Licenciado ANTELMO ALARCÓN ROSALES, por sus sabios consejos y dar un verdadero ejemplo de la profesión del abogado, como es la obligación de estudiar día con día.

Al Teniente de Justicia Militar y Licenciado LUIS RAFAEL SAAVEDRA MORENO y a su esposa la Licenciada MARTHA LEON, por brindarme su amistad y su apoyo, además por dar un verdadero ejemplo a toda la juventud de la superación que debe tener todo profesionista, principalmente como pareja.

Al Teniente Archivista AUDIFRED RAMÍREZ CAJIGA, el amigo de la Tropa y además mi cuate, gracias por todos tus sabios consejos, gracias por el apoyo que nos has brindado, nunca cambies, eres un gran ejemplo de superación, con un gran espíritu de cuerpo y un Oficial muy inteligente, cuenta con mi apoyo.

Al Licenciado HONORIO TORRES LOPEZ, por sus sabios consejos y por ser un gran ejemplo para toda la juventud en la profesión del abogado, gracias por su amistad.

Al Licenciado ANTONIO CASTILLO MENDOZA, "EL POETA", mi gran cuate, gracias por tus sabios consejos y su apoyo incondicional, un ejemplo de superación profesional para muchos jóvenes que desean estudiar la carrera de Licenciado en Derecho.

A los Sargentos Escribientes y Licenciados en Derecho ALEJANDRO SERRANO GONZALEZ, ALEJANDRO FLORES GONZALEZ y Pasante en Contabilidad JOSE ASUNCIÓN CASTILLO PIÑA, a los Sargentos Escribientes ABRAHAM VAZQUEZ GARCIA y EDUARDO DE LA CRUZ, por aceptarme como soy, por darme muy buenos ejemplos y por demostrarme un deseo de superación personal, nunca olvidare los momentos que hemos vivido juntos gracias por todo.

A mis grandes amigos el Licenciado en Derecho LUIS MORALES ALEJO y Licenciado en Economía RUBEN MUÑIZ MORON, por su apoyo y comprensión, espero algún día recompensarles su gran apoyo, gracias por permitirme ser su amigo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E.

	PAG.
INTRODUCCIÓN.	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR.	
1.1. CONCEPTO DE DERECHO MILITAR.	3
1.2. EVOLUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTO.	4
1.2.1. Orígenes y tiempos remotos.	
1.2.2. El Derecho Militar en Roma.	
1.2.3. La Legislación Militar en la Edad Media.	
1.3. EL DERECHO MILITAR EN ESPAÑA.	8
1.3.1. Desenvolvimiento Histórico.	
1.3.2. Las Leyes de las Indias o la Legislación Militar Española en América.	
1.3.3. La Constitución de Cádiz.	
1.4. LEYES DE REFORMA.	11
1.4.1. Consideraciones previas.	
1.4.2. La supresión de los fueros.	
1.5. ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN MÉXICO.	18
1.5.1. Periodo Colonial.	
1.5.2. De la Independencia al Porfiriato.	
1.5.3. De la Revolución a nuestros días.	
1.6. LEGISLACIÓN DEL EJERCITO. 1900-1929.	32
1.6.1. Etapa Inicial	
1.6.2. La Ordenanza General del Ejército.	
1.6.3. Legislación de 1926-1929.	
1.7. LA LEGISLACIÓN MILITAR CONTEMPORÁNEA.	34
1.7.1. El Código de Justicia Militar.	
1.7.2. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971.	

CAPITULO II

DIFERENTES TIPOS DE FUERO.

2.1. CONCEPTOS DE LA PALABRA FUERO, INMUNIDAD E IMPUNIDAD.	35
2.1.1. Fuero.	
2.1.2. Inmunidad.	
2.1.3. Impunidad.	
2.2. FUERO CONSTITUCIONAL.	41
2.2.1. Jurisprudencia.	
2.3. FUERO FEDERAL.	48
2.3.1. Jurisprudencia.	
2.4. FUERO COMUN.	61
2.4.1. Jurisprudencia.	
2.5. FUERO MILITAR.	65
2.5.1. Artículo 13 Constitucional.	
2.5.2. Fundamentos constitucionales de los Tribunales Militares.	
2.5.3. Jurisprudencia.	

CAPITULO III

ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.

3.1. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.	72
3.1.1. La composición actual del Supremo Tribunal Militar y requisitos para ser magistrado militar.	
3.1.2. Carácter del Supremo Tribunal Militar.	
3.1.3. Facultades del Supremo Tribunal Militar.	
3.1.4. Facultades del presidente del Supremo Tribunal Militar.	
3.1.5. Facultades de los secretarios del tribunal.	
3.2. CONSEJOS DE GUERRA.	88
3.2.1. Consejos de guerra ordinarios.	
A. Composición y funcionamiento de los consejos de guerra ordinarios.	
3.2.2. Consejos de guerra extraordinarios.	
A. Convocatoria y composición del consejo de guerra extraordinario.	

3.3. JUECES MILITARES.

100

3.3.1. El Juzgado Militar.

3.3.2. La composición actual de los juzgados militares y requisitos para ser juez militar.

3.3.3. Funciones fundamentales del juez militar.

3.3.4. Atribuciones y competencia de los jueces militares.

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS MILITARES Y SUPREMO TRIBUNAL MILITAR Y DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ Y MAGISTRADO EN EL FUERO MILITAR.

- 4.1. DE LA COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS Y SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. 109
- 4.2. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO EN EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. 111
- 4.3. REQUISITOS PARA SER JUEZ MILITAR. 112
- 4.4. DE LOS GRADOS DE LA ESCALA JERARQUICA, CLASES DE MILITARES Y DE LA VETERANIZACION EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS. 113
- 4.4.1. De los grados de la escala jerárquica en el Ejército Mexicano.
- 4.4.2. Clases de militares.
- 4.4.3. La veteranización en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- 4.5. REQUISITOS QUE SON NECESARIOS PARA QUE PUEDAN SER CONFERIDOS ASCENSOS Y REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS OFICIALES PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE SELECCIÓN EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS. 117
- 4.5.1. Requisitos que son necesarios para que puedan ser conferidos ascensos en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- 4.5.2. Requisitos que deberán satisfacer los oficiales para participar en los concursos de selección en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- 4.6. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ O MAGISTRADO, EN EL FUERO COMUN. 120
- 4.6.1. De los requisitos para ser magistrado.
- 4.6.2. De los requisitos para ser juez de primera instancia.
- 4.7. DE LA CARRERA JUDICIAL EN EL FUERO COMUN. 122

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, hace un análisis jurídico de cómo se encuentran integrados actualmente los Juzgados y Supremo Tribunal Militar, y de cuales son los requisitos para poder ser Juez o Magistrado, en dichos Órganos Jurisdiccionales Castrenses. lo anterior, obedece a que como miembro activo del Ejército Mexicano, surgió en mí la inquietud de realizar dicho estudio, toda vez, que el Código de Justicia Militar en su artículo 88, señala que al ingresar un Licenciado en Derecho al servicio de Justicia Militar en el Instituto Armado, se deberá hacer con el grado de "Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar", situación que en la practica, no sucede, ya que a todos los Licenciados en Derecho que causan alta en el Servicio de Justicia Militar, lo hacen con el grado de "Teniente Auxiliar de Justicia Militar", provocando con esto que dichos elementos al decidir prestar sus servicios al citado Instituto, no puedan alcanzar los niveles más altos dentro de las Fuerzas Armadas, esto es, no tengan los mismos derechos, que los elementos egresados por los planteles militares.

Asimismo se observa que en diversas Leyes y Reglamentos, mismos que se analizarán en el Capítulo Cuarto del presente trabajo, se desprende que los artículos 3 y 24 del Código de Justicia Militar, referentes a la composición de los Juzgados y Supremo Tribunal Militar, son contradictorios con los artículos 4 y 25 del mismo ordenamiento jurídico, los cuales hacen referencia a los requisitos para poder ser Juez o Magistrado Militar, atendiendo principalmente al requisito donde se menciona el tiempo necesario de práctica profesional en los Tribunales Militares, para poder ocupar dichos cargos.

Proponiendo así la modificación a los artículos 3 y 24 del Código de Justicia Militar, toda vez, que son injustos o generan derechos diferentes, hincando el presente trabajo de tesis con los siguientes capítulos.

En el primer capítulo se analizan cuales son los antecedentes del Derecho Militar, haciendo un análisis del concepto del Derecho Militar y entrando así a la historia de cómo fue evolucionando y desarrollando el mismo, en diferentes partes del mundo y épocas, principalmente en Roma, en la Edad Media, en España, hasta llegar así a la creación de la Constitución de Cádiz.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De igual forma en el presente capítulo se hace mención de los principales antecedentes de evolución de los Tribunales Militares en México, en diferentes épocas, como son la Colonia, de la Independencia hasta el Porfiriato y de la Revolución a nuestros días, así también, se señala como es que se crea la legislación militar desde la Ordenanza General del Ejército hasta la creación del Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En el segundo capítulo se establecen cuáles son las diversas acepciones que se le dan a la palabra "FUERO", y se establecen los diferentes tipos de fuero como son el Fuero Constitucional, Fuero Federal, Fuero Común y el Fuero Militar y se hace un breve análisis del artículo 13 Constitucional.

En el tercer capítulo, se mencionan a los diferentes Órganos encargados de la Administración de Justicia Militar, como son el Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y Juzgados Militares, donde se señalan cuales son sus funciones, obligaciones, derechos y requisitos para poder ser nombrado como funcionario de dichos órganos.

En el capítulo cuarto, se encuentra el análisis del presente tema de tesis, donde se llega a la conclusión de que una vez realizada la modificación que se propone a la ley castrense, todos los Licenciados en Derecho que trabajan en el Ejército Mexicano, podrán llegar a ser Jueces o Magistrados del Fuero de Guerra, ya que en muchos de los casos dichos elementos tienen la misma capacidad que los militares egresados de Planteles Militares como son el Heroico Colegio Militar, pudiendo afrontar los citados cargos para desempeñar con dignidad y responsabilidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO MILITAR.

Para tener un conocimiento más amplio en relación a lo que es el Derecho Militar, necesariamente se debe hacer mención a diversas definiciones, por tal razón, se señalan las siguientes:

“... Derecho Militar. Es el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de la fuerzas armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra...”

“... Definición Técnica. Derecho militar es el orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado, que en el plano de la ley positiva tiende directamente a asegurar el mantenimiento, acrecentamiento y lustre de la institución castrense, para el cumplimiento de sus altos fines.¹⁾

El autor De Querol y Durán Fernando, define al Derecho Militar como:“... Es el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las instituciones armadas, para el cumplimiento de sus fines...”²

Por su parte Vejar Vázquez Octavio, define al Derecho Militar como: “... Las normas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, así como las que regulan la conducta del soldado; las relaciones recíprocas del personal militar: los deberes de los miembros del ejército; las relaciones de éstos con otros órganos del Estado y de la Sociedad; y por último, la organización y el funcionamiento de las instituciones armadas, constituyen el Derecho Militar...”³

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano”. Edit. Porrúa, S.A., México 1999, pp.1010- 1011.

² De Jesús, Renato Bermúdez F. “Compendio de Derecho Militar Mexicano”. Edit. Porrúa S.A., 1a. ed., México, 1996, p. 101.

³ Ibidem. p. 101.

Asimismo, Schroeder Cordero Francisco lo define como: "... El Derecho Militar está integrado por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas, en la paz y en la guerra..."⁴

De los conceptos nombrados en párrafos que anteceden, se puede encontrar que existen muchas coincidencias, por su parte el Licenciado Renato de J. Bermúdez F., hizo la siguiente conclusión, la cual considera como un mejor concepto del Derecho Penal Militar.

"La Disciplina que nos ocupa, está constituida por todas las normas jurídicas dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienden de manera prioritaria a regular la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas de un país; a la vez que establecen las diferentes medidas que deben de adoptarse para preservarlas, evitando que las mismas sean dañadas e inclusive destruidas por la acción de sus integrantes".⁵

1.2. EVOLUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTO.

1.2.1. Orígenes y tiempos remotos.

Los letrados en la materia afirman que en donde quiera que han existido fuerzas armadas organizadas, ha funcionado, tanto la jurisdicción militar como el correspondiente estatuto jurídico-castrense, porque siempre ha sido facultad y obligación de quien detenta el mando, mantener la disciplina, ésta última, considerada como la columna vertebral de las instituciones militares.

Un autor sostiene que dentro de la organización de los pueblos de la remota antigüedad, existían tanto la jurisdicción militar, así como normas específicas para regir las actividades de los militares, aún cuando esto haya sido en forma incipiente. Esta situación, afirma, la encontramos en el pueblo Hebreo, en Esparta, Atenas, Macedonia y Roma.⁶

⁴ Ibidem, p. 101.

⁵ Ibidem, p. 102.

⁶ Calderón Serrano, Ricardo. "El Ejército y sus Tribunales". Edit. Lex., México, D.F., 1946.

1.2.2. El Derecho Militar en Roma.

No obstante la afirmación formulada en el sentido de que los pueblos de la remota antigüedad contaban con normas jurídicas que regulaban el comportamiento de los militares; el mayor número de los estudiosos de la materia coinciden que es en Roma y dentro de su derecho, en donde realmente se encuentran las primeras disposiciones legales tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la milicia. Fue también en Roma en donde hizo su aparición la jurisdicción militar, la *castrensis judicatio* creada específicamente, para conocer sobre los delitos cometidos por los miembros de las *centurias*, *cortes* y *legiones* romanas. En la actualidad conocemos el "Compendio de Vegecio" y el "Epitome sobre las instituciones militares", dedicado a Valentiniano II, documento que se utilizó hasta la Edad Media en múltiples organizaciones castrenses.

Entre las normas del Derecho Romano encontramos preceptos que regulaban notables instituciones jurídico-castrenses, que se han perpetuado hasta nuestros días, como la *militia mutatio* o destino a cuerpos disciplinarios, la *gradus defectiu* o destitución de grado, la *missio ignominiosa*, inhabilitación o exclusión de las fuerzas armadas y otras más.⁷

Con respecto a la organización foral romana, tenemos que sobre las gentes de armas ejercían jurisdicción originalmente, los antiguos praefecti sociorum y en tiempos más modernos los magister militar creados por Constantino. Por otra parte, encontramos también que el antecedente histórico legal más remoto que sobre los Tribunales Militares citan los tratadistas, resulta ser la "Ley Novena del Digesto", disposición en la cual se estableció el principio de que los militares fueran juzgados por sus jefes, prohibiendo, consecuentemente, a las autoridades civiles intervenir, excepto, para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido, consagrándose con este acto, una jurisdicción o fuero especial para los elementos de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido; y a la cual se le denominó *Castrensi Jurisdictio*.⁸

⁷ De Querol y Duran, Fernando, "Principios de Derecho Militar, Tomo I, Edit. Nava Madrid 1985, p. 31.

⁸ De Querol y Duran, Fernando, Ob.cit., p. 50

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior, se puede observar que el Derecho Militar y la jurisdicción castrense o "Fuero de Guerra", como se le denomina constitucionalmente en nuestro sistema jurídico actual, tuvieron sus orígenes principalmente en Roma, a medida que fue pasando el tiempo se pudo obtener una Legislación en la materia castrense, como otras tantas disciplinas jurídicas a través del tiempo, hasta llegar a nuestros días, las cuáles, son de gran importancia en el Instituto Armado.

1.2.3. La Legislación Militar en la Edad Media.

En la Edad Media, etapa histórica de la humanidad caracterizada por la fuerza bruta y el oscurantismo cultural imperantes, no dejó de tener sus normas jurídicas, aún y cuando en muchos aspectos acabó con la civilización romana, ocasionando esto, una interrupción y el retraso en el desenvolvimiento cultural de los pueblos europeos.

Por esta época, la vida y la organización de la sociedad estuvieron influenciadas por el tono eminentemente militar que presentaban todas las actividades, motivos por el cual, no podían efectuarse una clara distinción entre civiles y militares ya que ambos grupos eran uno sólo, cuando la ocasión lo requería. Consistentemente, las normas legales existentes se aplicaban por igual a todos por el "SEÑOR FEUDAL", quien entre otros privilegios gozaba del derecho de justicia, por medio del cual se le autorizaba a reprimir las rebeliones de sus vasallos y siervos, conceptuadas éstas, como un delito grave que estaba sancionado con la pena de muerte.

Sobre este periodo y el absolutismo imperante, se ha escrito lo siguiente: *En la Edad Media los pueblos perdonábanles mucho a los reyes; porque el peor de éstos valía más que la más breve de las anarquías*⁹ Lo anterior, nos sirve para entender el autoritarismo que existía, así como las razones para que éste subsistiera.

Es necesario hacer mención que entre otros muchos acontecimientos, dos factores muy importantes influyeron en el desarrollo del derecho en general y en particular del militar: uno, fue la "Carta Magna Inglesa" y otro, las "Ordenes Militares de Caballería".

⁹ Maurois, Andre "Historia de Inglaterra". Edit. Ercilla. Santiago de Chile 1942, p. 32.

En esta misma época, los pueblos europeos de origen latino recibieron la influencia del Derecho Bárbaro o Germánico, en donde encontramos algunos elementos de la jurisdicción castrense, tal y como aconteció con las llamadas "Tiufas", unidades de la milicia visigótica española compuesta de mil hombres, en las cuales los Tiufados, jefes de ellas, ejercían una absoluta y total autoridad respecto a la imposición de penas sobre los elementos de las huestes.

La Carta Magna, fue un pacto celebrado entre los Barones o Señores Feudales Ingleses y el Rey Juan "Sin Tierra", la cual estableció dentro de sus preceptos la siguiente norma: *Ningún hombre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la ley del país*. Este principio, conformó la teoría románica de que los militares considerados siempre como hombres libres, sólo podían ser juzgados por otros miembros de la milicia. Este concepto dio origen al aforismo jurídico castrense imperante aún, que previene lo siguiente; "Los pares deben juzgar a sus pares".

Este principio doctrinario es entre otros, la base de subsistencia de los Tribunales Militares o jurisdicción marcial, que establece que los miembros de las fuerzas armadas deben juzgar a sus iguales cuando se infringen las normas disciplinarias. Tal es el sustento de nuestro actual artículo 13 Constitucional, segundo párrafo.

Otro factor de influencia, fue el relacionado con las Ordenes Militares de Caballería, cuyo origen se remonta hacia el año de 1120 y que nacieron durante las Cruzadas. Estas eran organizaciones religioso-militares que tenían como misión: combatir, atender a los heridos y cuidar a los peregrinos que iban a Tierra Santa.

En cuanto a la organización interna de estas órdenes, instituciones mitad guerrera, mitad religiosa, existían tres grupos de individuos con actividades perfectamente definidas: los caballeros encargados de la protección de los peregrinos y de combatir en defensa de ellos o de los heridos; los sacerdotes cuya función era la de actuar como enfermeros y confesores; proporcionando tanto atención médica como espiritual a quienes lo requerían y finalmente los hermanos ayudantes que hacían las funciones de escuderos, mozos y mantenían los servicios generales de las órdenes.¹⁰

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Militar, Naval y Aeronáutico". Voz. Derecho Militares. Bibliografía Ormeza. Buenos Aires, 1961.

De lo antes expuesto, se puede decir que las actividades que realizaban los miembros no combatientes de estas órdenes, son el antecedente más remoto y directo, de los actuales "Servicio de Sanidad e Intendencia" de los ejércitos modernos.

1.3. EL DERECHO MILITAR EN ESPAÑA.

1.3.1. Desenvolvimiento Histórico.

El historiador jurídico Alcubillas, expresa que el desarrollo de la legislación militar española y sus instituciones, puede quedar agrupado en cuatro épocas, las cuales se inician desde los tiempos del "Fuero Juzgo", hasta llegar a nuestros días, conteniendo en ellas lo siguiente:

Primera época.- La legislación militar se incluye en los diferentes códigos generales: en el Libro IX del Fuero Juzgo; en el Fuero Viejo de Castilla, en los Fueros Municipales; en el Fuero Real, en el Espéculo y, sobre todo, en la Segunda de las Partidas, monumento militar que comprendía la organización y táctica de la Edad Media. Se deduce de ahí, una obligatoriedad militar, para la defensa de la patria: que comprende incluso, a las mujeres y ancianos, tras lo cual, se trata de la organización militar, de la ciencia y arte de la guerra, para concluir con las recompensas y penas que por notables hazañas o torcido comportamiento, corresponde a los militares.

Segunda época.- Es la etapa de las ordenanzas particulares misma que se inician en el reinado de Alfonso El Sabio, el autor e inspirador glorioso de las Partidas, quien dicta las órdenes de los adelantados mayores y para los gobernadores de las comarcas fronterizas: las de Juan I, en 1390, que legisla sobre el modo de armarse de los vasallos del rey; las de los Reyes Católicos, y monarcas inmediatos, que versan sobre los guardias viejos de Castilla y la Santa Hermandad.

Durante esta etapa de órdenes particulares, Felipe II, intentó reunir en unas ordenanzas generales y permanentes, la legislación militar existente; al modo de lo hecho para lo civil, administrativo y penal ordinario en la Nueva Recopilación.

Aunque la idea no se materializó, estuvo muy cerca de expresarla y realizarla Alejandro Farnesio, con sus Ordenanzas para el Ejército de los Países Bajos, denominadas "Primeras Ordenanzas de Flandes", dadas en mayo de 1587, consideradas como las disposiciones más completas y saturadas de la mejor doctrina militar de la época; lo cual llevó a adoptarlas, aun sin mandato real expreso, en los diferentes ejércitos hispanos de aquél entonces.

Tercera época.- Es la etapa de las ordenanzas generales, las primeras de ellas proceden de Felipe IV, y tienen fecha del 28 de junio de 1632. Su contenido que versan sobre disciplina militar, mandos, sueldos, ventajas, provisiones de empleo y otras materias, las mismas se encuentran inspiradas en las de Alejandro Farnesio. Posteriormente le siguieron las Segundas Ordenanzas que introducían los Consejos de Guerra para los delitos militares; el mismo monarca, dictó las ordenanzas de 1728. Estas a su vez, fueron remplazadas por las ordenanzas de Carlos III en 1768, las cuales han abierto en España, una notable polémica respecto de su vigencia, con creencia predominante a favor de su desuso.

Cuarta y última época.- Es la de las leyes y reglamentos especiales. Se inicia esta corriente, apenas puestas en vigor las Ordenanzas Carolinas, las cuales iban siendo derogadas poco a poco, por reales decretos, órdenes y circulares. Tras el proyecto frustrado, de una ley constitutiva del ejército propuesta por las Cortes de Cádiz, se entró en la época codificadora y en sus sucesivos paréntesis.¹¹

1.3.2. Las Leyes de las Indias o la Legislación Militar Española en América.

Siendo la mayor parte de América, colonias españolas, las normas vigentes en la metrópoli se aplicaron en nuestro continente; pero también tenemos para que esta porción territorial, se promulgaron normas específicas tal y como fueron las conocidas como "Leyes de Indias". Esta compilación vigente en América, contenía las siguientes disposiciones de indole militar, que aparecen fundamentalmente, en el Libro II, títulos: 4, de la guerra; 5, de las armas, pólvora y municiones; 7, de los castillos y fortalezas; 8, de los castellanos y alcaides; 9, de la dotación y situación de los presidios; 10, de los capitanes, soldados y

¹¹ Alcubillas. Autor mencionado por Cabanellas de Torres Guillermo en "Derecho Militar, Naval y Aeronáutico". Voz Derecho Militar.

artilleros; 11, de las causas de los soldados (jurisdicción militar); y 12, de los pagamentos, sueldos y ventajas.¹²

Con referencia al mandato militar, en la citada compilación se estableció que el Virrey además de sus actividades políticas y administrativas, ejercería también funciones de capitán general en la tierra y general de la armada y flota en que viajare, así como de la anclada en aguas territoriales, con dicho cargo, de jefe de las fuerzas armadas, desempeñaba diversas actividades de tipo castrense, siendo las más relevantes las que a continuación se expresan: Indultaba conforme a derecho a los reos militares, castigaba los delitos que hubiesen cometido antes de su gobierno, hacía la guerra a los indios guardando las formas de la ley, hacía la guerra a los españoles desobedientes, entre otros, castigaba con severidad a los que en la guerra abandonaban a la gente, e impedían que a los soldados se les azotare y expusiere en público.

Con relación a la jurisdicción militar, misma que ejercía como Capitán General del Ejército y de la Armada, realizaba los siguientes actos: Conocía de los delitos comunes imputados a los militares oyendo la opinión del auditorio letrado. nombraba auditores sin salario a quienes se les impedía sacar las causas de los Tribunales, enviaba todos los expedientes militares que deberían remitirse al supremo Consejo de Guerra para su resolución final, acto que se efectuaba remitiéndolos a España.¹³

En términos generales podemos expresar que las normas contenidas en las Leyes de Indias, así como las facultades virreinales y la organización de los Tribunales Militares, resultaban comunes al ejército de tierra y tropas de marina: pero debemos dejar asentado, que existían normas específicas para la marina, organización militar esta última, conocida bajo el rubro genérico de armadas.

1.3.3. La Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz y cuyo nombre oficial es el de "Constitución de la Monarquía Española": esta constitución, en su artículo 171, establecía que le correspondía al Rey declarar la guerra y hacer ratificar la paz, proveer todos los

¹² De Palacios, Prudencio Antonio. "Notas a la recopilación de Leyes de Indias". 1ª. ed., UNAM, México 1979, p. 185.

¹³ Velazco Rus, Luis. "Código de Justicia Militar. Introducción". 1a. ed., Tomo I, Herrero Hermanos Editores, México 1903, p. XXXV.

empleos civiles y militares, mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales y disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más conviniera; los poderes del monarca eran también limitados para realizar los siguientes actos: No podía hacer alianza ofensiva como ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento expreso de las cortes; ni podía disponer de las milicias nacionales fuera de su provincia, también sin el consentimiento de las cortes.

Los artículos del 356 al 365 de dicha constitución, expresaban con respecto a las fuerzas armadas, que su integración, organización, educación y mando, se regularía por las siguientes disposiciones: La existencia de una fuerza militar nacional y permanente de tierra y mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interno, el número de tropas y buques de la marina militar, que deberían de estar en servicio; la existencia de ordenanzas para regular todo lo relacionado con la disciplina, el orden de ascensos, los sueldos, la administración y todo lo concerniente al establecimiento de escuelas militares para el ejército y la armada, la existencia de las milicia nacionales y su actividad dentro de las provincias, así como la disposición de que el servicio de las mismas no fuese continuo; finalmente, también se estableció el servicio militar obligatorio. Normas y principios doctrinales, que aparecen en nuestros actuales ordenamientos constitucionales, castrense y navales.

1.4. LEYES DE REFORMA.

1.4.1. Consideraciones previas.

La reforma fue un movimiento de carácter ideológico político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrollaba el Estado mexicano. Sus objetivos desembocaron normativamente en la constitución de 1857.

El punto de partida de dicho movimiento fue el Plan de Ayutla de primero de marzo de 1854, modificado en Acapulco el 11 del mismo mes y año, debía quedar investido "de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independenciam de la nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso, facultades cuya única limitación consistía en "respetar inviolablemente las garantías individuales".

En la época Santanista no existían garantías individuales, ya que el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1824 que restauró, no tuvieron ninguna vigencia efectiva durante la dictadura de "su Alteza Serenísima"

La extensión de las facultades presidenciales que otorgó el Plan de Ayutla y la falta del orden constitucional que quebrantó "el estratega de Manga de Clavo", fueron los factores, positivo y negativo, respectivamente, que posibilitaron, desde un punto de vista jurídico, la expedición de las leyes y decretos de la reforma anteriores a la constitución de 1824 y el acta que la restituyó fue sustituido por la autocracia santanista contra la que estalló el movimiento de Ayutla, uno de cuyos objetivos estribó precisamente en "constituir a la nación bajo la forma de república representativa y popular", respecto a las leyes y decretos de reforma posteriores al momento en que la constitución de 57 entró en vigor, o sea, al 16 de septiembre de 1857, según lo dispuso su artículo transitorio, desde el punto de vista legislativo, la reforma abarca dos periodos, a saber: el que comprende el lapso que se inicia con el Plan de Ayutla y concluye hasta que dicha ley fundamental adquirió vigencia, y el que desarrolla a partir de este último fenómeno jurídico.

El 4 de octubre de 1855 la junta de representantes, nombró a don Juan Alvarez Presidente interno de la República, quien mediante decreto fechado el día 17 siguiente expidió la convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente. Don Ignacio Comonfort fue designado por el mismo Alvarez "Presidente sustituto" de la República en ejercicio de las facultades que le otorgó dicho Plan, disponiendo, además que las faltas temporales de tal funcionario deberían ser suplidas por "el presidente de la Suprema Corte de Justicia con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto". El 17 de febrero de 1856 se instaló en la ciudad de México el "Soberano Congreso Constituyente" y abrió sus sesiones al día siguiente.

Cumpliendo las prevenciones del Plan de Ayutla, Comonfort emitió con fecha 15 de mayo del mismo año y con acuerdo de su consejo de ministros, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual fue remplazado por la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 que se juró solemnemente el 19 de marzo del mismo año para entrar en vigor, el 16 de septiembre siguiente, aniversario de la proclamación de la independencia mexicana.

Bajo el imperio normativo de dicha ley fundamental quedó instalado el Primer Congreso Constitucional el día 8 de octubre de 1857. Este órgano legislativo ordinario expidió el 5 de noviembre del mismo año un decreto de suspensión de garantías individuales a propuesta del Ejecutivo Federal, es decir, del Presidente Comonfort, medida que debería subsistir hasta el 30 de abril de 1858. Las garantías suspendidas fueron las contenidas en los artículos 13, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje u otro servicio real o personal "sin el consentimiento del propietario". La suspensión de las garantías señaladas tuvo por objeto que el Ejecutivo Federal proveyese "al restablecimiento del orden público, a la defensa de la independencia y de las instituciones", pudiendo dictar "los reglamentos y órdenes relativos a dicha suspensión en todos los casos en que deba tener efecto"

El primer Congreso constitucional fue disuelto el 17 de diciembre de 1857. "Preso en palacio el presidente de la Suprema Corte Don Benito Juárez, por haberse opuesto al golpe de Estado, el Presidente Comonfort tuvo que declarar el estado de sitio, disponiendo que la autoridad militar asumiera todo el poder para el restablecimiento del orden público. Desconociendo el Presidente Comonfort por los mismos soldados que habían proclamado el Plan de Tacubaya, el 22 de enero de 1858 el General Don Félix Zuloaga fue nombrado por la junta de notables, Presidente de la República, quedando así establecido en la ciudad de México el gobierno llamado de la reacción. El presidente de la Suprema Corte, Don Benito Juárez, que obtuvo su libertad en los primeros días de mes de enero, instaló su gobierno constitucional en Guanajuato. Poco tiempo pudo permanecer en esta ciudad, pues iniciada la guerra civil, se vio en la necesidad de ir reiterándose hasta el Puerto de Manzanillo, en donde se embarcó el día 11 de abril; y después de haber tocado Panamá, Aspinwall o Colón, Habana y Nueva Orleans, llegó el día 4 de mayo al Puerto de Veracruz y allí instalado el gobierno constitucional hasta la terminación de la guerra de Reforma."

Ya próxima a terminar dicha guerra, llamada también "de los Tres Años" mediante la derrota infringida a los conservadores enemigos de la Constitución de 57 en la batalla de Calpulalpan, el Presidente interno de la República, Don Benito Juárez, expidió en Veracruz el 6 de noviembre de 1860 un decreto convocando a elecciones de diputados y presidente.

En la exposición de motivos de este decreto se afirma, lo siguiente; por estar próxima la guerra civil a terminar, triunfando el principio de la soberanía del pueblo y que aspira el gobierno constitucional a deponer ante el Congreso de la Unión la suma de facultades extraordinarias con que la Constitución provee a las emergencias graves del país; y deseando transmitir cuanto antes el poder Ejecutivo al ciudadano a quien la nación honrase con el nombramiento de Presidente.

El Congreso funcionó a partir del 9 de abril de 1861 y el 7 de junio del mismo año expidió un decreto suspendiendo algunas garantías constitucionales durante el término de seis meses. Por decreto de 11 de diciembre de 1861, esta suspensión se ratificó,

En su artículo 2 el mencionado decreto congressional facultó "omnimodamente al Ejecutivo" para dictar cuantas providencias juzgara convenientes en las circunstancias que a la sazón prevalecían, es decir, ante la amenaza de invasión extranjera de la República por las fuerzas armadas de Francia, España e Inglaterra. Dichas facultades sólo deberían tener como limitación la salvación de los principios y Leyes de Reforma. El 3 de mayo de 1862 se expidió un tercer decreto suspensivo de garantías, corroborando los anteriores, y cuya vigencia debería durar hasta el 16 de septiembre del mismo año.

Nuevamente, por decreto de 27 de octubre de 1862 se prorrogó el estado suspensivo de garantías y se reiteraron las autorizaciones amplias dadas al Ejecutivo por el término de seis meses. Al Presidente se impuso como única restricción, sin embargo, la de que "no podía intervenir ni decidir en los negocios civiles entre particulares o criminales en que sólo se versare ofensa al derecho privado". Por enésima vez, mediante decreto de 27 de mayo de 1863 se amplió la situación suspensiva de garantías sin límite cronológico preciso, ya que debían continuar "hasta treinta días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias o antes si termina la guerra con Francia"

Habiéndose visto obligado el Congreso de la Unión a trasladarse a la ciudad de San Luis Potosí, en esta ciudad provinciana lanzó el 27 de noviembre de 1863 un manifiesto al pueblo de México en el que, dentro del fervor patrio que lo inflamó, ratificó las extensas facultades que habían concedido al Ejecutivo Federal, personificado en Don Benito Juárez, para tomar las medidas convenientes

y necesarias a efecto de hacer frente a la gravísima situación por la que nuestro país atravesaba.

Los decretos suspensivos y concesorios respectivos fueron posteriores a las principales leyes de Reformas que expidió Don Benito Juárez. Tal circunstancia nos induce a sostener que estas leyes, desde el punto de vista de la ortodoxia constitucional, carecieron de soporte jurídico independientemente de su justificación política, económica y social. En efecto, la suspensión de garantías ordenada por el primer Congreso constitucional subsistió hasta el 30 de abril de 1858, sin que se haya podido prorrogar su vigencia en virtud de que dicho cuerpo legislativo fue disuelto el 17 de diciembre de 1857 a consecuencia del nefasto Plan de Tacubaya, habiéndose vuelto a instalar hasta el 9 de abril de 1861. Por ende, cuando Juárez expidió las leyes de Reforma Comúnmente conocidas, ya había concluido el estado suspensivo de garantías decretado el 5 de noviembre de 1857, lo que significó la restauración de la plena vigencia de la Constitución que no concedía facultades legislativas al Presidente, alguno de los mas destacados principios de la Reforma en lo que concierne a la Iglesia y al Estado se incorporase como adiciones y modificaciones a la Constitución mediante decreto congresional de 25 de septiembre de 1873, una vez que se observó el procedimiento establecido por su artículo 127.

La teleología de la Reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales: la suspensión de los fueros, la intervención de los bienes eclesiásticos, la abolición de la coacción civil para el mantenimiento de los votos monásticos, la desamortización de bienes, las nacionalización de los bienes del clero, la regulación del estado civil de las personas y la libertad de cultos.

1.4.2. La supresión de los fueros.

Los fueros, como conjunto de privilegios a favor de ciertas clases sociales, se destacaron el militar y el eclesiástico, habiendo sido una de sus peculiaridades más relevantes la consistente en que los individuos pertenecientes al Ejército y a la Iglesia no podían ser enjuiciados civil o criminalmente sino ante tribunales integrados por sujetos de su misma condición. Dichos dos fueros se separaron, sólo en lo concerniente a los negocios penales, por Ley sobre Administración de Justicia expedida el 23 de noviembre de 1855 por don Juan Álvarez, Presidente interno de la República, en ejercicio de las facultades que le confirmó el Plan de

Ayutla. El artículo 42 del mencionado ordenamiento suprimió los tribunales especiales "con excepción de los eclesiásticos y militares", excluyendo de su competencia los juicios civiles. Según afirma don Lucio Mendieta y Núñez, dicha supresión fue una medida "realmente reformista", habiendo significado "una gran novedad en un país en el que el ejército y el clero constituían verdadera aristocracia poco dispuesta a dejarse arrebatar privilegios fundados en tradiciones que remontaban a la época colonial".

El Congreso Constituyente de 1856-57, considerando con toda razón que la existencia de fueros personales era un atentado a la igualdad jurídica que debía haber entre todos los hombres sujetos a un mismo orden de derecho, los abolió, declarando únicamente subsistente el de guerra "para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar", declaración que se insertó en el artículo 13 de la Constitución del 57.

I.- Nacionalización de los bienes del clero.

Este acto y la situación que creó implican uno de los objetivos más importantes y trascendentales de la Reforma en la historia jurídica, política y económica de México. Su importancia radica en que, mediante la nacionalización, se pretendió debilitar el poderío político del clero que se nutría del considerable patrimonio que conservó interpósitamente a pesar de la desamortización.

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiástico expedida por Benito Juárez en el Puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859 y en su carácter de Presidente interino constitucional de la República, tiene como antecedente la cédula real de Carlos III, el monarca liberal, por medio de la que, en febrero de 1767, suprimió la Compañía de Jesús y ordenó la ocupación de sus temporalidades, o sea, de sus bienes, a favor de la Corona, cédula que se cumplimentó en la Nueva España.

Otro importante antecedente de la mencionada ley fue el decreto expedido por Comonfort el 17 de septiembre de 1856 que declaró bienes nacionales los que pertenecían a los franciscanos en cuyo convento de la ciudad de México estalló una sedición, habiéndose sorprendido "infraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos.

2.- Estado civil de las personas.

Como consecuencia necesaria de la separación de los negocios estatales de los eclesiásticos que decretó la Ley de Nacionalización a que nos acabamos de referir, se expidió por Juárez también en Veracruz la Ley de Matrimonio Civil, fechada el 23 de julio de 1859. Conforme a este ordenamiento y para los efectos jurídicos civiles, el matrimonio se consideró, y así se le reputa desde entonces, como un contrato que se celebra "lícitamente y válidamente" ante las autoridades del Estado, entre un solo hombre y una sola mujer, siendo de naturaleza indisoluble, pues únicamente con la muerte de uno de los cónyuges termina.

Por otra parte, como los actos del estado civil de las personas estaban sujetos a la autoridad eclesiástica en cuanto a su autenticación y eficacia jurídica, por efecto de la separación entre la Iglesia y el Estado que proclamó la Ley de Nacionalización quedaron ya sometidos a los órganos estatales competentes. Así el 28 de julio de 1859, se expidió la Ley sobre el Estado Civil de las Personas que previó la creación de jueces del estado civil que se encargaran de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que a la documentación de los nacimientos, adopciones, arrogaciones, reconocimientos, matrimonio y fallecimientos concierne. Asimismo, por decreto de 31 de julio del propio año, Juárez determinó que cesara toda intervención del clero en los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias y en todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulturas, tales como los templos y monasterios. El control administrativo de todos estos sitios se encomendó a los mismos jueces de estado civil, sin perjuicios de los oficios religiosos que se realizasen con motivo de los decesos e inhumaciones.

3.- Libertad de cultos.

Benito Juárez, mediante la Ley de 4 de diciembre de 1860, preconizó la libertad de cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la Iglesia y el Estado. Así, el artículo primero de este ordenamiento dispuso que: "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

La independencia del Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inolvidable. Para la aplicación de esos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina." Reitera dicha ley uno de los logros de la Reforma consistente en la abolición de la coacción civil en materia de asuntos meramente religiosos, estableciendo al efecto su artículo 5 que "En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos". La propia Ley sustituyó el juramento por la promesa explícita de decir verdad, prohibió que los actos del culto público se celebrasen fuera de los templos "sin permiso escrito concediendo en cada caso por la autoridad política local" ratificó al matrimonio civil como el único que surte efectos jurídicos, declarando nulos los que se contrajesen sin observar las leyes del Estado.¹⁴

1.5. ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN MÉXICO.

Para poder comprender el desarrollo militar mexicano, se debe comprender su naturaleza diferente a la europea.

Con esto quiero decir que en ningún momento se asemeje la imagen tradicional de los ejércitos europeos con el ejército mexicano, ya que los europeos están perfectamente jerarquizados, con una instrucción común para toda la oficialidad y de un extracto social casi común, en donde se combatía constantemente en contra de países vecinos en nombre de la soberanía nacional.

Esta es una imagen lejana a la realidad mexicana, ya que como tocaré a continuación el proceso de formación de Ejército Mexicano y sus instituciones fue diferente.

1.5.1. Periodo Colonial.

La vida militar indígena quedó destruida después de la conquista española, los españoles en México dictaron una serie de disposiciones a efecto de que los indios no se pudieran reorganizar militarmente, prohibiendo que éstos anduvieran armados.

¹⁴ Burgon Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", 4ª. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México D.F., 1983. pp. 980-995

Las instituciones militares españolas fueron implantadas en la Nueva España, siendo esta una sociedad completamente nueva. Este hecho trajo como consecuencia que el ejército en sí no existiera casi durante dos siglos.

“Las máximas autoridades en la Nueva España, era el Virrey, quien era una autoridad con funciones delegadas por el Rey de España, de entre sus múltiples atribuciones que no estaban bien definidas eran: “De gobernar, de capitán general, presidente de la audiencia, superintendente de la real hacienda y vicepatrón de la iglesia”:¹⁵

Las únicas tropas permanentes en Nueva España, “fueron la escolta de los alabarderos del Virrey, dos compañías de palacio y en la frontera norte habían aproximadamente tres mil soldados acantonados para defensa de los indios bravos”¹⁶

En las ciudades de México y Puebla, se organizaron regimientos para la protección de comerciantes, por lo que su función más bien fue policiaca.

De este ejército colonial se vio que tendría un carácter dual, lo componían el ejército regular y las milicias. El ejército regular era pequeño y pobre, ya que la administración española era cuidadosa de evitar la formación de un ejército organizado por temor a convertirse en foco de agitación contra España.

Los encomendadores tenían gente armada denominadas milicias y protegían sus propiedades. al desaparecer los encomendadores surge por primera vez el servicio militar obligatorio.

El Gobierno Virreinal autorizó la creación de presidios militares, el Virrey es el que tenía el mando supremo del ejército, siendo el responsable de tomar las disposiciones operativas y administrativas.

La impartición de justicia era por un auditor en quien el Capitán General o el Comandante en Jefe, depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares gozando los militares de fuero personal.

¹⁵ Lozoya, Jorge Alberto. “El Ejército Mexicano”. 2ª. Ed., Edit. Galache, México, D.F., 1976., p.16.

¹⁶ *Ibidem*, p. 18.

En Nueva España regía el fuero militar y “era reglamentado por la Ordenanza expedida por Fernando VI en 1768 y entró en vigor en septiembre de 1769”¹⁷

Conforme a esta ordenanza deja de administrar la justicia militar el auditor y es administrada por los Capitanes Generales. La administración de justicia se componía de: “El Virrey, Capitán General, quien tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los Españoles desobedientes; el real y Supremo Consejo de Guerra; Consejos de Guerra Ordinarios de los Regimientos, Tercios y Dragones; Fiscales, Sargentos Mayores y Ayudantes; Escribanos Sargentos o Soldados nombrados especialmente; Defensores y Capitanes Vocales designados especialmente; Auditores de Guerra”¹⁸

Las compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares que existían en cada provincia.

Por lo anterior, la justicia militar se manifiesta como un hecho, más que como una institución jurídica y esto era debido a:

- a) Que tenía unidad de poder y que recaía en el Virrey.
- b) Porque el Estado permanente que existía en el país era el de guerra.
- c) Por ausencia de reglas jurídicas, en donde no existía una diferencia del delito militar con un derecho civil, así como entre un delito con una falta a la disciplina, etc.

En virtud de que existían bandoleros por todas partes, la defensa de la Nueva España recayó en las milicias, y éstas estaban divididas en urbanas y provisionales, y se reunían solo en casos graves. Las milicias urbanas actuaban en Pueblos, México, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz.

Las milicias provinciales se formaron por campesinos, tomando como modelo los 33 Regimientos de Infantería de las provincias de Castilla.

Al ocupar en agosto de 1962 los Ingleses, Cuba, el Virrey de la Nueva España vió amenazada la soberanía, por lo que creó un ejército, encontrándose con problemas, tales como:

¹⁷ Ibidem. p. 22.

¹⁸ Humboldt. Alejandro de “Ensayo Político sobre el Reyno de la Nueva España”. 1a. ed., Vol. IV. Edit. P. Robredo. p. 193

- Un desinterés de la población sobre el servicio de las armas.
- Carencia de un Cuerpo de Oficiales que adiestraran a los reclutas.
- Las Zonas estratégicas del país eran en su mayoría insalubres.

Ante esta situación tuvo que recurrir al reclutamiento forzoso, conocido como "LEVA" de artesanos y campesinos, que servían de mala gana, llegando a reclutarse delincuentes, con lo que se logró un ambiente de relajamiento a la disciplina que en nada contribuyó a la mejor organización del ejército.

Los cuadros de oficiales nunca estuvieron completos y se carecía de programas de adiestramiento. Los presupuestos no fueron suficientes para financiar armas, uniformes y equipos adecuados, de aquí que las armas personales, puñales y machetes vinieran a constituir parte del armamento regular de los soldados, no pudiendo familiarizarse con el uso de equipo moderno.

En tales condiciones, resultó imposible la aparición de un espíritu de lucha colectiva, conservándose en cambio impulsos combativos personales.

A principios del siglo XIX, Humboldt "habló de nueve a diez mil hombres en la tropa regular, que junto con las milicias provinciales y urbanas sumaban un ejército de 32 mil hombres distribuidos en todo el territorio nacional"¹⁹

La amenaza británica contra la Nueva España no se concretó. Los oficiales no podían ser obligados a desempeñar cargos municipales o deshacerse de ellos, estaban exentos del cargo de facilitar alojamiento, alimento y transporte al ejército u oficiales civiles y eclesiásticos en tránsito, cuando estos servicios no fueran requeridos para uso real directo. No podían ser hechos prisioneros por deudas ni sus bienes confiscados por tal razón. Los oficiales que se retiraban honorablemente tenían derecho a cédulas de preeminencias que otorgaban los privilegios quitados de por vida, además del fuero militar y las circunstancias de retiro.

Existió un sistema de compra-venta de grados que tuvo como primer resultado la ausencia en el ejército de una base común entre sus oficiales, pues nunca pasaron por una escuela que les imprimiese cultura militar, careciendo de un deseo de ser Soldado o de formar un grupo homogéneo y compacto que

¹⁹ *Ibidem*, p. 194.

defendiera el reino español. Esta oficialidad sólo vio en la tropa una fuente de explotación continua, con lo que nunca quedó establecida una corriente de lealtad del Soldado raso hacia sus superiores. Cabe hacer mención que dentro de los Oficiales de alta jerarquía, era donde recaía el mando del ejército y éstos eran de origen español, los Criollos, gozan de fueros y privilegios, pero no de poder.

1.5.2. De la Independencia al Porfiriato.

El deseo de conservar sus privilegios y el afán de poder político fueron los puntos principales que llevaron a los Oficiales Criollos a realizar, entre sí una unión y a luchar por la independencia de la Nueva España.

Con la creación de un ejército en la Colonia, trajo como consecuencia, a pesar de los deseos de España, el surgimiento de la idea nacional en los Oficiales Criollos que vieron en el ejército que nacía, un instrumento para lograr sus fines.

Con el movimiento insurgente, el gobierno colonial tuvo que organizar en forma precipitada la defensa de los intereses de la corona, como ésta carecería de un ejército ordenado y ágil, echaron mano de campesinos para formar a toda prisa, las fuerzas leales a España, teniendo que recurrir la leva.

Los criollos también necesitaron el apoyo de los campesinos y tuvieron mejor éxito que sus contrarios, esto es natural debido a que los criollos trataron de llevar a cabo una rebelión contra el orden establecido, con lo que los campesinos se enlistaban voluntariamente, mientras que los españoles los obligaron a ser soldados y a luchar en defensa de intereses españoles y no de intereses populares.

En esta época cuando aparece por primera vez en México una fuerza armada popular, que fue la tropa insurgente, esta fuerza nunca llegó a asemejarse a un ejército europeo, pues estaba formado en mayoría por gente de extracción campesina.

Este tipo de fuerza guerrillera constituyó después la espina dorsal de los grupos combatientes que siguieron a José María Morelos y Pavón y a Vicente Guerrero, siendo hasta nuestros días una forma de lucha que contemplan los manuales militares.

Para resumir, la situación en la Nueva España era de miseria, vicios, pereza y esclavitud, y por otra parte, riqueza y poder, así como despotismo y arbitrariedades, dando como resultado inconformidad en todas las clases sociales existentes en la Nueva España, aunado a esto, existían limitaciones al comercio y a la industria. También influyó mucho en la mentalidad criolla y mexicana la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, donde en su conjunto el movimiento llamado Independencia.

Durante este movimiento no existe un ejército verdaderamente organizado, ni siquiera en las mismas características como tal y como consecuencia los Tribunales Militares, actuaban y se regían en forma supletoria por las leyes del orden común, ya que en muchas ocasiones ni siquiera eran aplicadas en forma supletoria la leyes de la ordenanza española de 1768. Este ejército se constituyó como una amalgama de unidades del ejército Virreinal y las tropas revolucionarias se adhirieron a este plan liberador.

“Al triunfo de la revolución, el ejército trigarante quedó como ejército del México independiente teniendo 16, 134 plazas”²⁰

Con la organización política que se dio a México como país nuevo, resultaba incompatible la aplicación de varias leyes militares trayendo como consecuencia durante un largo periodo confusión, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano. Cabe hacer mención que la ley del 15 de septiembre de 1857 fue el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las transcripciones de la Constitución Política de ese mismo año que reglamentaba la extensión y el objeto de la jurisdicción militar.

Surgió el México independiente, se pensó en crear la Guardia Nacional que sería la principal defensa del país, siguiendo el espíritu de las milicias coloniales. Sin embargo, esto no llegó a realizarse en virtud de que el ejército regular siguió siendo la base de la organización militar.

Debido al “caos republicano” la organización del ejército que contenía premisas teóricas muy optimistas, resultó deficiente en México. Por una parte las escuelas de formación de Oficiales tenían pocas oportunidades para cumplir sus

²⁰ Lozoya, Jorge Alberto. Ob. cit., p. 31.

funciones previstas, por otra parte, viendo la inmoralidad en el ejército permanente, se tomó la decisión de crear, en 1817, la Milicia Cívica o Guardia Nacional. En ésta debían permanecer normalmente en asamblea y estar sujetas a los gobiernos de los Estados. Para desgracia de México, esta Guardia Nacional tomó un camino equivocado pues se alió con las fuerzas conservadoras, trayendo como consecuencia que el Presidente Benito Juárez, las disolviera.

La Ordenanza Militar Mexicana, era prácticamente la misma Ordenanza General del Ejército Español, que era a su vez copiada del Código Militar Prusiano de Federico II, el cual era considerado como el más moderno, pero esta ordenanza resultó inadaptable a la realidad del mexicano de 1830, pues carecía de la organización teórica de una sana relación con la vida nacional.

El Jefe del ejército era el Presidente de la República, los Comandantes Generales eran sus ayudantes inmediatos, tenían bajo sus órdenes a todos aquellos que sometidos al fuero militar, en su demarcación estuvieren en servicio, en cuartel o retirados, sus obligaciones eran las de mantener el orden en las fuerzas militares, prestar auxilio para mantener la tranquilidad pública cuando lo requirieran las autoridades civiles, defender la plaza que fuese atacada por fuerzas enemigas y cumplir con las órdenes del Presidente de la República en lo relativo al uso y distribución de las tropas que tuvieran bajo su mando. Estos Comandantes se sublevaron contra el Presidente de la República durante todo el siglo XIX. Los cuerpos militares se formaban y reemplazaban con un número de hombres con los que debía contribuir cada estado, pero nunca hubo órdenes precisas y mucho menos alguna ley que reglamentara el reclutamiento de este personal, ni tampoco las facultades de los Comandantes en Jefe, trayendo como consecuencia un gobierno nacional, poniendo en peligro la estabilidad y vida de las instituciones nacionales en donde no había lugar para los escrúpulos.

La lealtad de los Soldados hacia los Jefes militares, estaba establecida por la relación, pero los Jefes locales no cultivan entre sí el espíritu de grupo, estableciéndose competencia y falta de cooperación entre ellos. Cabe agregar que existía un aislamiento geográfico de las tropas en el país, tanto al exterior como en el interior mismo del país.

En 1847 con la intervención americana se vio la gran desorganización de las fuerzas mexicanas. El desprestigio popular del ejército se acrecentó con la derrota de esta guerra, y el gobierno de Santa Anna que tenía como corrupción general en su administración pública, aceleró el desplome de este ejército que sólo se apoyaba en privilegios, dando el golpe moral a tan caduca estructura. La reforma.

Con la revolución de Ayutla se marca en la vida de México la crisis de la lucha nacional, las instituciones heredadas de la Colonia, los privilegios militares y el dominio de la Iglesia católica sobre la vida civil. Se abolieron estos fueros y privilegios en 1856.

Existían dos partidos: el liberal y el conservador; en el partido conservador militar las clases privilegiadas que eran el clero y algunos extranjeros con la mira de congelar el progreso del país para beneficio exclusivo del grupo que representaban, asegurando sus enormes riquezas y desmedidas canonjías. Debido a esta política egoísta y equivocada aparece el grupo liberal, el cual estaba formado por mexicanos de nobles sentimientos, con definidas y firmes ideas de la renovación y justicia social.

En un primer momento los liberales tuvieron que acudir a la leva para reclutar fuerzas contra los conservadores, pero, sin embargo, las fuerzas conservadoras dieron ellas mismas la solución a los liberales, apoyaron la intervención, Francesa. El pueblo mexicano se unió así a los liberales en donde hubo una lucha sin cuartel contra los conservadores y franceses.

El 5 de febrero de 1857 siendo, Presidente de la República IGNACIO COMONFORT, se promulga la nueva Constitución Política que contenía la abolición de la esclavitud; libertad de enseñanza, de trabajo, de expresión de ideas; se desconocen los títulos de nobleza y desaparecieron los fueros militares y eclesiásticos.

El partido conservador se opone a la vigencia de esta constitución por todos los medios posibles, sirviéndose de la mayor parte de los altos Jefes del ejército, quienes no se resignaban a perder sus fueros. Sin embargo, los libres logran poner de su lado a los Jefes Militares que siendo grandes señores locales diferían de la política de Santa Anna.

Se produce entonces la llamada guerra de 3 años, en la que siguen caudillos de ideas liberales, que hicieron su aprendizaje de la guerra y que logran vencer militarmente al ejército conservador.

En el curso de esta lucha el guía político fue el Licenciado Don Benito Juárez, quien desempeñaba el cargo de Presidente de la República. Al finalizar esta guerra se da por terminado el ejército conservador y el General GONZALEZ ORTEGA, expidió el decreto que lo da de baja.

Con la República Liberal el nuevo ejército cumple funciones de apaciguamiento del país y presta protección al comercio que por décadas había sido víctima de los salteadores de caminos, esto es el preámbulo de la paz porfiriana, que trae como consecuencia un intento de formación de grupos dirigentes unidos alrededor del General PORFIRIO DIAZ.

El General PORFIRIO DIAZ, y sus colaboradores Generales Tuxtepecanos, se consolidan en el poder logrando la pacificación del país, propiciando al mismo tiempo la industrialización basándose en la política del fomento a las inversiones extranjeras.

A pesar de este incremento económico del país siguió siendo fundamentalmente campesino y al desaparecer los ideales de lucha liberal el poder se estructuró en torno a la fidelidad del General PORFIRIO DIAZ.

Nacieron fábricas, ferrocarriles y se dieron concesiones petroleras a capital extranjero pero el dominio de la tierra, la fidelidad a personas, no a instituciones, siguieron siendo la realidad porfiriana.

En la sociedad porfiriana la tarea del Ejército Federal fue la de vigilar la conservación del statu quo, agrario en que se arraigaban el árbol de la industria naciente. "El territorio nacional fue dividido militarmente en 10 Zonas Militares, 3 Comandancias y 14 Jefaturas, que debían evitar el brote de cualquier agitación política entre los no participantes de la maquinaria estatal".²¹ El ejército así fue una auténtica organización de represión pública que actuaba en combinación con las fuerzas rurales, la policía urbana, encerró en las cárceles y destierros a Quintana Roo.

²¹ Lozoya, Jorge Alberto. Ob.cit., pp. 33-34.

El General PORFIRIO DIAZ, dominó en todo el territorio nacional a través de diversos funcionarios; el Gobernador lo hacía en su estado y el jefe político en su distrito. El Gobernador era el responsable ante el General Díaz y el Jefe Político ante el Gobernador.

La misión del ejército era impedir que se detuviera la buena marcha de este sistema de fidelidades comprometidas. El Jefe Político, elemento clave del gobierno local sojuzgó a los ayuntamientos, impidiendo el cometido democrático que el Presidente BENITO JUÁREZ, le había destinado. El Jefe Político contaba todo el tiempo con una fuerza de choque que era la policía montada con los rurales que acudían en ocasiones al asesinato para mantener el orden público.

“En 1891 había aproximadamente 300 Jefes Políticos, de los cuales 47 eran militares y casi todos con el grado de General. Ese mismo año, 18 de los gobernadores de los 27, eran Generales.”²²

Con la promulgación de las leyes de reforma que eliminó fueros y privilegios del ejército, los grupos económicamente poderosos de la sociedad mexicana perdieron interés en pertenecer al ejército.

En base a este sistema de vida social fue condicionada la legislación militar, que permitía la existencia equilibrada y armoniosa del aparato militar. Son puestas en práctica la Ordenanza General del Ejército y la de los Códigos de Justicia Penal Militar. En el aspecto intelectual se procedió a la selección de personal para realizar cursos de Estado Mayor, de Ingenieros y de Cuerpo Técnico de Artillería, descuidando la formación de Abogados Militares.

Un nuevo ejército, moderno en apariencia, surgió en las postrimerías del porfiriato, hubo intercambio de personal militar, que viajó a Europa conociendo academias militares famosas, armamentos modernos idénticos a los que se usarían en la primera guerra mundial. Sin embargo, la corrupción y el mal empleo del ejército como fuerza represiva no desaparecieron, así como la dura realidad de la leva y la crueldad de los rurales contrastaban con el espíritu de un ejército moderno. Los hampones y asesinos indultados siguieron dándose de alta en el ejército mientras que las clases y los oficiales subalternos cercanos a los Soldados continuaron explotándolos.

²² Lozoya, Jorge Alberto. Ob. cit., p. 34.

Cuando se inicia el movimiento revolucionario, en 1910, en el que el principal objetivo era el SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, sucumbe el régimen del General PORFIRIO DIAZ, después de casi dos décadas, al aceptar éste salir exiliado a Francia.

Los altos puestos del ejército también sucumban pero los cuadros de las unidades y de sus componentes permanecen casi intactos, por lo que después de la salida del General PORFIRIO DIAZ, éste mismo ejército sigue operando en el territorio nacional.

1.5.3. De la Revolución a nuestros días.

Con el Plan de San Luis, FRANCISCO I. MADERO, alentó el resurgimiento de las fuerzas populares que se lanzan a combatir el régimen del General PORFIRIO DIAZ.

Cabe hacer mención que este ejército revolucionario es un ejército popular en el que por su pericia. Fue utilizada la jerarquía militar para carecer de cualquier otra cosa que distinguiera los mandos, esta jerarquía era producto de un criterio subjetivo del cacique que agrupaba a cierto número de campesinos, lo suficiente compacto como para formar una fuerza.

FRANCISCO I. MADERO, desconoce las elecciones que se hacen en 1910 y tiene que salir del territorio nacional rumbo a Estados Unidos de Norteamérica en ese país organiza una fuerza armada con el beneplácito del gobierno norteamericano con el fin de quitar del poder por la fuerza al General PORFIRIO DIAZ, Ciudad Juárez fue tomada por FRANCISCO I. MADERO el General PORFIRIO DIAZ, decide dejar el poder y salir de México el 21 de mayo de 1911. No obstante, tanto su régimen como su ejército estaban bien organizados.

FRANCISCO I. MADERO, es nombrado Presidente y éste cree en las instituciones republicanas y democráticas, asumiendo que se sostendrán por su propia fuerza moral. Esta es una de las causas por las que no disuelve el ejército federal de PORFIRIO DIAZ, no comprendiendo FRANCISCO I. MADERO, que este ejército por sus orígenes e intereses, no defendería la revolución dicho ejército se regiría por la ordenanza militar de 1902.

FRANCISCO I. MADERO, es asesinado en 1913, por lo que toma el control político y militar del país el General VICTORIANO HUERTA. El 26 de Marzo de 1913 DON VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador de Coahuila lanza el Plan de Guadalupe, desconociendo el gobierno usurpador del General VICTORIANO HUERTA.

En febrero de 1913 la XXII Legislatura del Estado de Coahuila emite un decreto por medio del cual se crean las primeras fuerzas armadas que posteriormente se transformarían en el ejército constitucionalista el cual tiende a una organización jerarquizada, por VENUSTIANO CARRANZA, quien nunca aceptó rango militar alguno, ostentándose como primer jefe del ejército constitucionalista. Dicho ejército se dividió en tres cuerpos que eran comandados por el General ALVARO OBREGÓN, Comandante del Cuerpo del Ejército del Noroeste; el General FRANCISCO VILLA, Comandante de la División del Norte y el General PABLO GONZALEZ, Comandante del Cuerpo del Ejército Noroeste. En el sur inicia la lucha, en forma independiente EMILIANO ZAPATA. Todos ellos eran de origen campesino, improvisados en la lucha e incluso FRANCISCO VILLA, bandolero y ladrón de ganado. Por otra parte, no provenían de ninguna escuela militar, desarrollándose en campaña la estrategia militar de este ejército.

La impartición de justicia en el ejército constitucionalista, estuvo basada en el criterio de cada uno de los Comandantes que tenían tropas.

"El 14 de agosto de 1914 llegaron al poblado de Teoloyúcan, ubicado a 30 Kilómetros de la ciudad de México, los Generales ALVARO OBREGÓN y LUCIO BLANCO, al que también llegaron los representantes del General HUERTA, acompañados de diplomáticos de Francia, Inglaterra, Brasil y Guatemala, con el fin de evitar el ataque a la Ciudad de México y negociar la rendición del Ejército Federal"²³.

En ese lugar se firman los tratados del mismo nombre, en el que el Ejército Federal se compromete a abandonar la Ciudad de México en grupos menores de 5,000 hombres, sin artillería, ni parque, así como a disolverse y desarmar a las guarniciones de Manzanillo, Córdoba, Jalapa, Chiapas, Tabasco, Campeche y Yucatán, quedando a disposición del primer jefe de las fuerzas constitucionalistas los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Federal.

²³ Compendio General de México a través de los siglos. Vol. VI, Edit. Del Valle de México, S.A., 1974.

En 1914 estaban presos un Jefe y cuatro Oficiales del Ejército Federal, el Fuero Militar estaba compuesto por 15 Jueces Instructores, 17 Agentes del Ministerio Público y 4 Defensores”²⁴

Derrotado y disuelto el Ejército Federal se reduce la lucha de las facciones del ejército constitucionalista, logrando imponerse VENUSTIANO CARRANZA, por las fuerzas que comandaban ALVARO OBREGÓN, así como por el apoyo de los batallones obreros organizados en febrero de 1915 en la casa de Obrero Mundial, llamados Batallones rojos, que fueron 6.

Se reúne en la Ciudad de Querétaro, en diciembre de 1916, el Congreso constituyente que dará al país las bases de la nueva legitimidad, de donde se originan discusiones respecto a la creación de los tribunales militares contenidos en el artículo 13 de nuestra Carta Magna.

En 1923 el General ADOLFO DE LA HUERTA, junto con otros Generales arrastran tras de sí a dos tercios de nuevo ejército revolucionario, los cuales luchan contra la política civilista de los Generales OBREGÓN Y CALLES, siendo derrotados por las fuerzas que permanecieron leales al gobierno de OBREGÓN.

El gobierno de Obregón reduce el escalafón del ejército en virtud de que tenían un efectivo aproximadamente de 100,000 hombres. Logró reducirlo en un 50% sin alterar el orden, dando estímulos y compensaciones a los excombatientes, repartiendo ex-haciendas y creando colonias agrícolas.

En julio de 1928, con el asesinato de ALVARO OBREGÓN, elementos del ejército deciden nuevamente convertirse en grandes electores. En 1929 se levantan en armas los Generales ESCOBAR AGUIRRE y MANZANO, contra el Presidente PORTES GIL, siendo ésta la última rebelión importante del ejército.

Los citados Generales con sus tropas son derrotados; “costándole al gobierno 100 millones de pesos y 4,000 hombres muertos y 11,000 heridos; 420 kilómetros de vías férreas dañadas y 40 puentes destruidos”²⁵

²⁴ Lozoya, Jorge Alberto. Ob.cit., p. 49.

²⁵ Ibidem, pp. 57-58.

Uno de los momentos claves para el ejército fue cuando se puso en práctica la reforma militar del gobierno de CALLES, que fue impulsada por el General JOAQUIN AMARO, entonces Secretario de la Defensa Nacional. Dicha reforma tuvo como finalidad la profesionalización del ejército, implicando también su reestructuración militar.

A partir de esa fecha, el ejército ha alcanzado un alto grado de profesionalismo. El ejército está organizado en tres niveles o escalones:

El primero constituido por fuerzas regulares o de línea, las cuales son reclutadas en forma voluntaria de entre la población civil.

El segundo lo constituyen el servicio militar nacional obligatorio compuesto por jóvenes de 18 años de edad, los cuales reciben instrucción militar durante 1 año, se les conoce con el nombre de conscriptos.

El tercero está formado por los cuerpos de defensas rurales, organizados por ejidatarios se les proporcionan armas para defender sus tierras y vigilar la seguridad del campo.

Las defensas rurales son integradas por cuerpos de caballería e infantería, las instruyen militarmente oficiales del ejército, proporcionándoles armas de fabricación antigua y calibre diferente al del ejército regular. En actos del servicio, si cometen algún delito, son sancionados conforme a la ley Marcial Militar. Actualmente el ejército se ha ido modernizando en todos sus aspectos, el personal de los Tribunales Militares están integrados por Licenciados en Derecho, los que en mayoría provienen del mismo ejército, pero que han estudiado en Universidades Civiles.

Este personal está organizado dentro del Servicio de Justicia Militar y sus atribuciones de este servicio se señalan en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, como se puede observar en los artículos que a continuación se transcriben:

“...Art. 68.- Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son: ... Fracc. IX Justicia...”

“...Art. 92. El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

- I. Llevar a cabo la administración del personal del Servicio;
- II. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las Prisiones Militares, Unidades disciplinarias y otras Dependencias e Instalaciones similares;
- III. Vigilar que los militares procesados y sentenciados, conserven su capacidad física y la profesional en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares o civiles;
- IV. Tramitar los cambios de prisión, las prórrogas de jurisdicción y las solicitudes de indulto;
- V. Participar en la elaboración de proyectos de Leyes y Reglamentos relativos a la administración de la justicia militar;
- VI. Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en la parte que compete a la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con las leyes de la materia; y
- VII. Practicar los estudios sobre recompensas a los militares.²⁶

El 28 de agosto de 1933, se creó el Código de Justicia Militar, desapareciendo los Jurados Militares, creándose en su lugar los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios.

1.6. LEGISLACIÓN DEL EJERCITO. 1900-1929.

1.6.1. Etapa Inicial

Después de la reformas a la Constitución de 1857, trajeron como resultado la promulgación de la Ley Orgánica del Ejército de 1900, sin embargo, la actividad reformista no concluyó al promulgarse la Ley Orgánica del Ejército, ya que también se procedió a modificar la legislación penal militar y para tal efecto, se derogó el Código de Justicia Militar y en su lugar se promulgaron tres leyes: - La Penal Militar, - La de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y - La de Procedimientos Penales, para el Fuero de Guerra.²⁷ Normas que

²⁶ Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Tomo V de la Legislación Militar, pp. 22-31

²⁷ Velasco Rus. Luis. Ob.cit., p. XLVI.

tuvieron plena vigencia durante el conflicto armado de 1910, mismo que conocemos como Revolución Mexicana. Con lo anterior se concluye que la materia penal militar quedó consignada en la Ley Penal Militar, en tanto que la disciplinaria, continuó dentro de la Ordenanza General del Ejército en vigor desde 1882.

Respecto a los delitos y faltas específicamente militares, se establecía que serían responsables los oficiales, la tropa, los asimilados y los paisanos, esto es, los civiles. Siendo competentes para conocer sobre dichas conductas ilícitas, los tribunales militares.²⁸

1.6.2. La Ordenanza General del Ejército.

El 5 de enero de 1912 entró en vigor la Ordenanza General del Ejército, esta ordenanza, derogó a la que se encontraba vigente desde 1882. Este ordenamiento tuvo vigencia hasta el año de 1926, fecha en la cual comenzó a ser derogada por la publicación de diversas leyes militares; estuvo compuesta originalmente de 6 tratados, con un total de 1340 artículos y dos transitorios.

1.6.3. Legislación de 1926-1929.

En el año de 1926 siendo Presidente de la República el General DON PLUTARCO ELIAS CALLES, también en uso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal, mediante decreto del Congreso de la Unión de fecha 7 de enero del mismo año, se expidieron las siguientes leyes: Ley Orgánica del Ejército Nacional, -Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional; - Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales; y - Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, disposiciones que aparecieron publicadas el 15 de marzo de 1926.

Asimismo se dictaron diversos reglamentos, tales como el de - Deberes Militares, - Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, del Ceremonial Militar, de las Comandancias de Guarnición y Servicios de Plaza, y otros, aunque esto aconteció posteriormente se fue derogando parcialmente la Ordenanza del Ejército, en las materias relacionadas con los reglamentos anteriormente citados.

²⁸ Código de Justicia Militar, 1901. "Ley de Organización y Competencia". Artículo 106, fracc. II.

La actividad reformista no concluyó, y así, después de haber modificado y dictado las normas orgánicas del Ejército de 1926, se pensó en la necesidad de reformar también la legislación penal militar y en 1929, empezaron a regir tres leyes: La Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, la Orgánica de los Tribunales Militares, y la Procesal del ramo; habiendo subsistido en todas sus partes, la Ley Penal Militar de 1901.

1.7. LA LEGISLACIÓN MILITAR CONTEMPORÁNEA.

1.7.1. El Código de Justicia Militar.

Este ordenamiento publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1933 y con vigencia a partir del año de 1934, regula y reglamenta al llamado Fuero de Guerra, motivo por el cual se puede afirmar, que resulta ser la ley reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 13 Constitucional. El citado ordenamiento tuvo por objeto, según sus expositores, agrupar normas dispersas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es, los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del Derecho Penal Militar, los preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas, y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de justicia.²⁹

Este Código, derogó las diversas leyes de 1929, así como la Penal Militar de 1901

1.7.2. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971.

Este ordenamiento jurídico, derogó a la Legislación Orgánica de 1926 y presentó como innovación, el haber incluido y reglamentado la organización y funcionamiento de la Fuerza Aérea Mexicana, la cual resulta ser la tercera fuerza armada nacional y permanente.

La Ley antes mencionada a su vez, fue abrogada por otra con el mismo título, publicada en 1986 y que actualmente rige para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.³⁰

²⁹ López Linares, Tomás y otro. 3a. ed., Edit. Información Aduanera de México. México 1955, p. 3

³⁰ Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1986.

CAPITULO II

DIFERENTES TIPOS DE FUERO.

2.1. Conceptos de la palabra Fuero, Inmunidad e Impunidad.

2.1.1. FUERO.

Históricamente la palabra fuero viene del vocablo latino "FORUM" que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial, por extensión así se le denomina al sitio donde se administra, al local del tribunal.

La palabra fuero ha tenido a lo largo de los tiempos diversas acepciones, por su parte, el autor Pérez Palma señala que "...en lo antiguo y particularmente en la edad media, se dio el nombre fueros a las compilaciones o códigos de leyes generales, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Fuero de Castilla. Llevaron también ese nombre los usos y las costumbres consagrados por una observancia general constante, llegando a adquirir, con el transcurso del tiempo, fuerza de ley no escrita. En otra acepción, los fueros consistían en privilegios, exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquicias y liberalidades. Fuero es, asimismo, potestad de juzgar y sentencias de manera que en esta opción es sinónimo de jurisdicción".³¹

El maestro Cipriano Gómez Lara, manifiesta que el fuero surgió en las monarquías absolutas para proteger a los representantes populares, quienes desde las tribunas de las cámaras atacaban al rey o a la nobleza. El sentido original de la institución quiso proteger a estos funcionarios para que pudieran desempeñar sus cargos libremente.

Por su parte el tratadista Pallares Eduardo, señala lo siguiente: la palabra fuero, tiene diversos significados, su origen es el término latino "FORUM" que se tradujo al castellano como el foro. Este a su vez, era la plaza pública romana en donde se trataban los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo, incluyendo entre ellas la administración de justicia, misma que realizaba el pretor. De donde resultó que por extensión se denominara a los tribunales de

³¹ Pérez Palma, Rafael. "Elementos Constitucionales del Proceso Penal". Edit. Cárdenas, México, 1980, p. 125.

justicia como el foro y de allí mismo surgió el concepto popular de que cuando se hablaba del foro, se estaba haciendo referencia a los tribunales y no a la plaza pública original.

Sin embargo, el término fuero se ha empleado también para designar otros objetos, tal y como aconteció con varias compilaciones de leyes durante la Edad Media, o bien, para denominar situaciones totalmente abstractas, toda vez que antiguamente significaba exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada.

Continua diciendo el auto en cita, que la palabra tiene diversas acepciones, de las cuales las más importantes son::

a) Compilación de leyes, b) Derecho consuetudinario o sean los usos y costumbres consagrados por una observancia general, c) Cartas o instrumentos en los que se hacían constar las excepciones de franquicias o libertades, d) Cartas pueblas, o sean los contratos celebrados entre las autoridades y los pobladores de alguna región, e) Instrumentos o escrituras de donación otorgados por señor o propietario a favor de particulares o de instituciones de beneficencia, f) Declaraciones de los magistrados sobre los términos y actos de los consejos, sobre las penas y multas en que incurrían los que las quebrantaban.³²

El autor Cabanellas señala que los fueros más actuales se ajustan a las siguientes acepciones:

a) El lugar del juicio; esto es, el lugar en que se hace o se administra justicia;

b) El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad eclesiástica, etc.,

c) El tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como fuero competente;

³² Pallares, Edmundo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A.: México 1990. pp. 377- 378.

d) El distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción.³³

El término fuero es uno de los de mayor tradición en el mundo jurídico, aunque no sea muy preciso el concepto que encierra, pues se le dan muy diversos significados, en nuestro medio, los oficios más comunes que se le da a la voz fuero son: como derecho, tanto objetivo como subjetivo, como ley (Fuero Juzgo), como privilegio (Fuero Constitucional, como uso o costumbre (Fueros de la Tierra), jurisdicción (Fuero de Guerra), competencia (Tribunales del Fuero Común), derecho local (Fuero de Sepúlveda), tribunal (Fuero del Domicilio), como sitio donde se administra justicia (Práctica Forense) y como compilación jurídica (Fuero Viejo de Castilla); incluso a contrario sensu, existe la palabra desafuero.³⁴

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que gramaticalmente el fuero ha sido considerado como "...1. Ley o Código dados para un municipio durante la edad media; 2. Jurisdicción, poder, fuero eclesiástico, secular; 3. Nombre de algunas compilaciones de leyes, fuero juzgo; fuero real; 4. Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o personas; 5.- Lugar o sitio en que se hace justicia; 6. Competencia a la que legalmente las partes están cometidas y por derecho les corresponde; 7. Activo, aquel de que goza unas personas para llevar sus causas a ciertos Tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos, de atracción.".³⁵

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela dice, que el concepto que esta palabra encierra es multivoco, es decir, tiene varias acepciones. En efecto, bajo la palabra "fuero" puede entenderse una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el "Fuero Juzgo", los famosos "Fueros de Aragón", etc.. en segundo lugar, "fuero", puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria, también puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órganos de tribunales (como sucede, verbigracia, en nuestro sistema jurídico mexicano actual en el caso del "Fuero Federal" órbita de competencia de los tribunales de la Federación y del

³³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, FAMI-GARA, Edit. Libreros, Buenos Aires Argentina, p. 766.

³⁴ *Ibidem.*, p. 1489.

³⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Madrid, Editorial Herreras, p. 645.

“Fuero Común” esfera competencial de los tribunales locales. Asimismo el concepto de “fuero” implica “Carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades”.³⁶

El maestro Cipriano Gómez Lara, dice que el fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general, de todas las personas, a la función jurisdiccional y es una institución que nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos. Actualmente debe ser considerada como una protección para que ciertos servidores públicos no sean sometidos a la jurisdicción. La ausencia del fuero viene a ser un mero requisito de procedibilidad, es decir, si existe, no puede procederse judicialmente en contra de determinado servidor público, pero removido el fuero, queda la vía libre para someter a ese servidor público a la jurisdicción. Inclusive, aun en el caso de que la Cámara de Diputados niegue el desafuero, ello no prejuzga sobre la posibilidad posterior de someter a ese servidor público a la jurisdicción, cuando el acusado haya dejado de gozar del fuero respectivo. (art.111, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Por otra parte, es de gran importancia el contenido del (art. 111, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que dispone que en las demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, lo que significa que en esta materia no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.³⁷

Para una mayor apreciación de lo anteriormente citado, se transcriben a continuación, los artículos los cuales a la letra dicen:

“...Art. 111.- ...Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. ...”

“...Art. 111.- En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. ...”

³⁶ Burgos Orihuella, Ignacio “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Segunda Edición, Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1989, pp. 171-172.

³⁷ Gómez Lara, Cipriano, “Teoría General Del Proceso, Edit. Litográfica Rendón, Séptima Edición, México 1987., p. 94.

Concepto de Fuero. En el derecho procesal mexicano se utiliza la voz fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero federal y fuero del domicilio, como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso del fuero de guerra; también se habla de fuero constitucional, en donde tiene otro significado, ya que trata de requisitos de procedibilidad.³⁸

2.1.2. INMUNIDAD.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que el vocablo inmune proviene del latín *inmunis* que significa “exento de servicio”, “libre de cualquier cosa”. Actualmente inmunidad se utiliza conjuntamente con la palabra privilegios para significar la serie de derechos y privilegios reconocidos a los agentes diplomáticos.

De lo anterior, se puede definir a la inmunidad como: Las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar, de mejor manera, su función.³⁹

El autor De Pina Rafael, da un concepto de lo que es la “INMUNIDAD”, el cual señala lo siguiente:

Inmunidad.- Significa que las personas que gozan de Fuero, sea constitucional o diplomático, están sujetas a procedimientos legales, para que sean consignadas ante las autoridades competentes, cuando incurran en la comisión de algún delito que esté tipificado y sancionado en una ley mexicana, esta puede ser personal, real o local.

Personal.- Se refiere al fuero de las personas, como la que tienen los parlamentarios y los diplomáticos.

Real.- Se refiere a los bienes, como la que poseen ciertas instituciones religiosas y de beneficencia, y

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. Porrúa, México 1999. p. 1484.

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob cit., p. 1732.

Local.- Hace relación a ciertos lugares como ocurre con los domicilios de los diplomáticos, los buques de guerra, etc.

Asimismo, señala que la Inmunidad, es una exención de ciertos cargos, gravámenes o penas.⁴⁰

Los autores de Pina Rafael y Pina Vara Rafael, señalan que en épocas remotas y en la actualidad en el Derecho positivo han existido y persisten disposiciones acerca de la "INMUNIDAD", de que goza la persona de los Jefes de Estados, Reyes, Emperadores o Presidentes y los funcionarios más encumbrados del régimen, ya se encuentre en su propio territorio, ya de visita en algún otro Estado. Los Códigos Penales de la mayoría de las legislaciones se preocupan de sancionar toda agresión de que fueran objeto los gobernantes con medidas mucho más severas que las que cupieren a personas civiles. Es esta también una expresión de la persistencia del fuero que asigna privilegios por el sólo hecho de pertenecer a una jerarquía político-social determinada.

2.1.3. IMPUNIDAD.

Los autores Pina Rafael y Pina Vara Rafael, definen lo que es la "IMPUNIDAD", los cuales señalan lo siguiente:

Impunidad.- Es el estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por ley le corresponde, esto es, lo que no se castiga o queda sin castigo, el cual, se aplica como una falta de sanción de un acto ilícito, ya sea civil, penal, administrativo, etc.

Declara que se distinguen 2 clases de impunidad y son las de hecho y de derecho.

De hecho.- Puede provenir de no haber descubierto el delito o su perpetrador, de no haberse probado la criminalidad o delincuencia del acusado o por haberse sustraído el delincuente por fuga.

⁴⁰ De Pina Rafael y de Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Vigésima Sexta Edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 315

De derecho.- Puede provenir de haber obtenido perdón o indulto, o de haber quedado prescrita la acción criminal.”¹¹

2.2. FUERO CONSTITUCIONAL.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que este fuero en realidad se debe concebir bajo dos aspectos:

I.- El de inmunidad y;

II.- El de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales.

En ambos casos dicho fuero opera diversamente, no sólo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino por lo que atañe a los funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución.

I.- El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que éstos “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas”; el cual en seguida se transcribe: “Art. 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. ...”

Tratándose de los senadores y diputados dicha inmunidad absoluta sólo opera durante el desempeño del cargo correspondiente, es decir, con motivo de las funciones que realicen como miembros integrantes de la Cámara respectiva, pero no en razón de su investidura misma. Dicho de otra manera, no por el hecho de ser diputado o senador, la persona que encarna la representación correlativa goza de inmunidad prevista en el artículo 61 constitucional, sino únicamente cuando esté en su ejercicio funcional.

¹¹ De Pina Rafael. Ob. Cit., p.315.

Por otra parte, si las opiniones que emita un diputado o senador en el desempeño de su cargo configuran la incitación a algún hecho delictivo común u oficial o su extracción implica en sí misma un delito de cualquier orden, opera la inmunidad mencionada en el sentido de que el opinante permanece inviolable y de que no puede ser reconvenido por tales opiniones, pero ello no implica que contra él no se promueva el llamado "Procedimiento de Procedencia", que puede culminar con su desafuero, a consecuencia del cual quedaría a disposición de las autoridades judiciales penales que corresponda.

a) Otro caso de fuero-inmunidad que previene la Constitución es el que se refiere al Presidente de la República y se traduce en que éste, durante el tiempo de su encargo (no simplemente durante el desempeño de sus funciones, es decir, con motivo de sus actuaciones inherente a su alto puesto, como sucede con los diputados y senadores) sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común (art. 108 párrafo segundo), gravedad cuya estimación queda al criterio de la Cámara de Senadores. Por ende, durante su periodo funcional, el Presidente de la República goza de inmunidad respecto a cualquier delito oficial. Artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, los cuales señalan lo siguiente:

"... Art. 110.- ...Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. ..."

Vista la transcripción del artículo anterior, se puede observar que en ningún momento refiere al Presidente de la República, pero por su parte al artículo que a continuación se transcribe expresa:

"... Art. 111.- ...Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. ..."

En tal virtud, se observa que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores, erigida esta en Jurado de sentencia, y mediante las dos terceras partes de sus

miembros resolverán, y esto puede ser únicamente por lo que hace a los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común.

II. El fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señalan los artículos 110 y 111 de la Constitución. En otras palabras, el fuero, bajo el aspecto que estamos tratando, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como el caso a que se refiere al artículo 61 de nuestra Ley Fundamental, ni la irresponsabilidad jurídica relativa a que alude su artículo 108 párrafo segundo y por lo que concierne al Presidente de la República, es decir, en esta última hipótesis, a la imposibilidad de que durante el tiempo de la gestión presidencial, pueda acusarse al depositario del Ejecutivo Federal por delitos oficiales o por los que sean diversos de la traición a la patria o de los graves del orden común.

La no procesabilidad realmente se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado procedimiento de desafuero, a que se refiere el artículo 111 primer párrafo de nuestra Constitución Federal que a la letra dice lo siguiente:

“...Art. 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. ...”⁴²

El maestro José Luis Soberanes Fernández, señala que el Fuero Constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario,

⁴² Burgoa Ortilueha, Ignacio. Ob cit., pp. 173-175.

la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal.

Eran altos funcionarios de la federación: El Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República, los Ministros de la Suprema Corte, los Senadores, los Diputados, tanto Federales como Locales y los Gobernadores de los Estados. En la actualidad gozan de esta inmunidad procesal, todos los funcionarios señalados en el párrafo primero del artículo 111 de la Constitución Federal.⁴³

Por su parte el tratadista José Becerra Bautista, ubica al Fuero Constitucional como: "... La facultad de no comparecer ante un Juez ordinario, bien sea porque éste carezca de jurisdicción para juzgar al reo, bien porque se requiera un consentimiento previo para enjuiciarlo..."⁴⁴

Para el profesor Pallares Eduardo, la finalidad de la figura en estudio, radica en "...La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendadas las altas funciones del Estado, no estén expuestos a las pérdidas acechanzas de enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas afecciones de los puestos importantes de la Administración Pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del Fuero que se llama Constitucional..."⁴⁵

De lo anterior, se puede observar que el Fuero Constitucional, está encaminado a proteger al hombre que desempeña un determinado cargo público, evitando la posibilidad de que pueda ser objeto de un ataque pseudo legal irresponsable, y protegerá asimismo a la sociedad que pudiera resultar gravemente afectada ante la suspensión de la función de un servidor público inculpado, existiendo o no presunta responsabilidad penal.

⁴³ Soberanes Fernández, José Luis y otros. en "Diccionario Jurídico Mexicano". Edit. Porrúa, México 1999. p. 1485.

⁴⁴ Becerra Bautista, José. "El Fuero Constitucional". Edit. JUS. México, 1945. p. 33.

⁴⁵ Pallares, Eduardo. " Diccionario de Derecho Procesal Civil", Décima Novena Edición, Edit. Porrúa, S.A: México 1990, p. 332.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mayor abundamiento se transcriben algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con el "FUERO CONSTITUCIONAL", las cuales a la letra señalan lo siguiente:

2.2.1. JURISPRUDENCIA.

1.- Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 38/96

Página: 387

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS. La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político: constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor. es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 38/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 362.

2.- Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVI

Página: 683

FUERO CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la sociedad y el Estado tiene interés en la averiguación de los delitos y en el castigo de los que resulten culpables, también lo es que los mismos tienen interés en que, ante todo, no respeten los mandamientos de la Constitución Federal que prohíben que sean detenidos los individuos que gocen del fuero constitucional, sin que previamente obtengan su desafuero.

TOMO XVI, Pág. 683.- Rodríguez Herminio S.- 26 de marzo de 1925.- Once votos.

3.- Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 37/96

Página: 388

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-del deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito,

Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 37/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 362.

4.- Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III

Página: 500

FUERO CONSTITUCIONAL. Comienza, para los representantes del pueblo, desde el día de su elección.

Queja en amparo penal. Arriaga J. Isaac. 17 de agosto de 1918. Unanimidad de 11 votos.

2.3. FUERO FEDERAL.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que el Estado funciona en base a poderes que taxativamente han delegado las providencias y por tal razón la jurisdicción nacional se ejerce únicamente, en aquellas cuestiones que por afectar intereses y conveniencias generales deben ser resueltas únicamente y exclusivamente por la Nación. Esos intereses o conveniencias no solamente comprenden las referidas en el orden interno, vale decir, las relaciones entre las

distintas providencias o de estas con el Estado nacional, sino que también se extienden a aquellas otras, que son una consecuencia directa o indirecta del manejo de la relaciones internacionales que tienen a su cargo la Nación. Los Tribunales Federales son los únicos que otorgan garantía suficiente de imparcialidad en ambos aspectos.⁴⁶

El fundamento jurídico del fuero en análisis lo es el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“...Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental...”.

Por su parte Osorio y Nieto señala que “ La Federación es la asociación, la vinculación de entidades autónomas en lo interior -libres y soberanas- que sin perder sus características locales, forman un solo Estado con intereses y finalidades comunes, estructurado conforme a normativas de orden constitucional. El Federalismo representa un equilibrio geográfico, de población y de riqueza y requiere que sus políticas básicas se formulen y operen mediante la participación de las entidades federativas en un marco de mutuo consentimiento sin sacrificar identidades individuales ni regionales, constituyendo una sociedad, una federación en la que la coordinación y la colaboración desplacen toda idea de subordinación”.

⁴⁷

El autor Ignacio Burgoa dice que el Fuero Federal es la “...órbita de competencia de los Tribunales de la Federación...”⁴⁸

En la actualidad existen Órganos Jurisdiccionales, los cuales ejercen el Poder Judicial de la Federación, los cuales están contemplados en el numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal., el cual a la letra dice lo siguiente:

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica Ormeña. Tomo XVII. Edit. Libreros. Jact-Lega. Buenos Aires, Argentina, p. 571.

⁴⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. “Delitos Federales”. Editorial Porrúa S.A., México. 1995. p. 15.

⁴⁸ Burgoa Orimela, Ignacio op cit p. 171

“...Artículo I. El poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de ciudadanos, y

VIII: Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal. ...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, organiza al Poder Judicial de la Federación en sus artículos 94, 99, 100 y 101, los cuales a continuación se transcriben:

“...Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. ...”

“...Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Quando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus

actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente. ...”

“...Art. 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean. ...”

De lo anterior, se desprende que únicamente los órganos jurisdiccionales que tienen fuero federal son los citados en todos y cada uno de los artículos anteriormente transcritos.

Sirve de apoyo y para sustentar lo antes señalado, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido sobre el particular y enseguida paso a transcribir.

2.3.1. JURISPRUDENCIA.

1- Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: 1a./J. 7/95

Página: 124

RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agrave a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los Tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Contradicción de tesis 13/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito, 28 de abril de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis de Jurisprudencia 7/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

2- Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: XX. 295 K

Página: 398

JUEZ CONSTITUCIONAL. ES SU OBLIGACION RECABAR DE MANERA OFICIOSA LAS PRUEBAS QUE RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE NO OBREN EN AUTOS Y SEAN NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL. De conformidad con la reforma al artículo 78, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor el primero de febrero siguiente, es obligación del juez de amparo recabar de manera oficiosa las pruebas que, rendidas ante la responsable, no obren en autos y sean necesarias para la resolución del problema constitucional planteado. Por tanto, si la autoridad señalada como responsable ordenadora, se limitó a remitir copia certificada del auto de incoación del procedimiento y de la orden de aprehensión impugnada, omitiendo enviar copia certificada de las constancias de averiguación previa integrada por el Ministerio Público del Fuero Común, y que esa omisión motivó que el juez a quo no pudiera entrar al fondo del asunto, es de estimarse incorrecto el proceder del juez constitucional porque se aparta de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo ya que debió recabar la copia certificada de las constancias que se destacan.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/94. José Antonio Villalobos Hernández. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX. J/33, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, pág. 482.

3- Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 79, Julio de 1994

Tesis: IX.1o. J/16

Página: 63

RETROACTIVIDAD. CUANDO CORRESPONDE AL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESOLVER SOBRE LA APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. El juicio de amparo es, en esencia, un medio de defensa cuyo objeto es examinar la legalidad del acto reclamado, pues el órgano de control constitucional decide si el acto reclamado viola o no garantías individuales, y en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará al como aparezca probado ante la autoridad responsable, no pudiéndose admitir ni tomar en consideración, las pruebas no rendidas ante dicha autoridad; así pues, sería ajeno al objeto, esencia misma del juicio de amparo, disponer que se apliquen en beneficio del quejoso, las reformas de que hubiera sido objeto la Ley Penal, (previendo una pena más favorable al sentenciado) cuando tales reformas no estaban vigentes al emitirse la sentencia reclamada, pues la litis en el juicio de amparo consiste en decidir si la sentencia reclamada se dictó conforme a la Ley Penal aplicable, es decir, la ley vigente cuando sucedieron los hechos o cuando la sentencia fue emitida, siendo de advertir que conforme al artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, si entre la comisión de un delito y la extinción de la pena, surge una nueva ley, ésta deberá aplicarse retroactivamente cuando beneficie al inculcado o indiciado y corresponde hacer dicha aplicación a la autoridad que conozca del asunto; es decir, si no ha concluido el proceso, será el juez o tribunal de apelación que conozca de él, quien aplique la nueva disposición legal, mientras que si se trata de sentenciados, la aplicación de la misma corresponderá al Poder Ejecutivo, encargado de la ejecución de las sanciones aplicar la ley mas favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 285/93. Roque Robledo Luna. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 365/93. Juan Espíndola Hernández. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 399/93. Emiliano Hernández Rivera. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 419/93. Celestino Espinoza González. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 116/94. Javier Antonio de la Cruz Maldonado. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

2.4. FUERO COMUN.

Para iniciar el análisis sobre el fuero común es necesario hacer mención, al artículo 124 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“...Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...”.

De lo anterior, se puede observar que dicho numeral manifiesta, que en materia penal se han considerado delitos del orden común aquellos que no señala el Código Penal Federal.

En relación a lo anterior, se desprende que la competencia a los ordenamientos jurídicos penales que rigen el Fuero Común son los Códigos Penales de cada uno de los Estados, de aplicación exclusivamente local; en tal sentido serán delitos comunes los previstos en los citados Códigos Penales de las Entidades Federativas y en el Código Penal Para el Distrito Federal.

El Profesor González Bustamante define al fuero común de la siguiente manera:

“...La jurisdicción común la poseen los jueces y tribunales del mismo orden, para declarar en términos que las leyes determinen y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no delito...”⁴⁹

Por otro lado el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que el Fuero Común es:

“...La competencia común o local es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estado de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios”.⁵⁰

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido infinidad de jurisprudencias y para una mejor comprensión de lo que es el Fuero Común, me permito señalar algunas relacionadas con el presente tema:

2.4.1. JURISPRUDENCIA.

I.- Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: XX.46 P

Página: 593

⁴⁹ González Bustamante. Juan Jose. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. Octava Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1985, p. 102

⁵⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. “Delitos Federales”. Edit. Porrúa S.A., México, 1995, p. 16

RESOLUCION DE LA SALA PENAL QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA POR FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO. ES IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTIAS CONTRA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el quejoso fue condenado en la primera instancia por el juez natural y el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al juzgado de mérito, interpone el recurso de apelación por ser inconforme con esa resolución por considerar muy baja la pena impuesta, y, por falta de expresión de agravios la Sala Penal la confirma en sus términos, la demanda de garantías interpuesta en contra de la resolución pronunciada por la responsable es improcedente, en razón que de acuerdo con el principio de definitividad que rige este juicio, antes de acudir a esta instancia constitucional, debe agotar el recurso ordinario de apelación, previsto en los artículos 382 y 386, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, ya que la resolución reclamada surgió como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el representante social, pero no por el quejoso ni por el defensor de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 659/95. Francisco Pereda Palacios. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: magistrado en funciones Horacio Felipe López Camacho. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

2.- Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 79, Julio de 1994

Tesis: 1a./J. 16/94

Página: 13

SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY. VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES. La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 640 al 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de los artículos 65, fracción I, y 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en la parte relativa a la organización de los Juzgados Penales del Fuero Común, lleva a la conclusión de que éstos para su funcionamiento requieren ineludiblemente de la

presencia de un juez y un secretario como mínimo, debiendo ser éste último quien por disposición expresa en la ley supla al titular del juzgado durante su ausencia; y si bien la Ley Orgánica citada, previene que la ausencia del juez por más de tres meses deberá ser cubierta mediante nombramiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno, es claro que la falta de ese nombramiento es de la exclusiva responsabilidad de los Magistrados que integran el Pleno de ese Tribunal, pero el retraso o aún la falta de ese nombramiento, de ninguna manera acarrea la nulidad de las actuaciones en las que haya intervenido el secretario después de transcurridos los tres meses de que inició la suplencia, a que se refiere el artículo 136 citado, ya que dicha sanción de nulidad no se desprende de la propia ley, y si en cambio es ésta la que impone al secretario la obligación de actuar como juez. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de considerar sólo válidas aquellas actuaciones practicadas por el juez por Ministerio de Ley durante el período inicial de los tres meses de suplencia, supeditándose así la validez de cualquier acto posterior a ese período, así sea la sentencia, siendo que esa formalidad señalada en la ley es claramente de naturaleza administrativa, y de ninguna manera puede afectar el procedimiento, que es de orden público y se rige por su propia ley y, que por imperativo constitucional debe acatarse en lo esencial; de donde debe concluirse que las actuaciones llevadas a cabo por los jueces por Ministerio de Ley aún después de haber transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 136. de la Ley Orgánica invocada, son perfectamente válidas pues de lo contrario se incurriría en una lamentable denegación de justicia en franca violación a la garantía contenida en el artículo 17 constitucional.

Contradicción de tesis 1/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, 9 de mayo de 1994. Mayoría de tres votos en contra del emitido por el Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Ministro Luis Fernández Doblado. Secretaria: Guadalupe Ramírez Chávez.

Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

3.- Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.6o.C.79 C

Página: 635

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS SALAS DEL, NO TIENEN POR QUE AJUSTAR SU CONDUCTA AL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, SINO A LA LEY PROCESAL QUE LES RESULTE APLICABLE. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no tienen por qué ajustar su conducta a lo señalado por el artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que este ordenamiento, contiene las normas legales que establecen de qué manera se sustanciará y decidirá el juicio constitucional del cual corresponde su conocimiento a los tribunales federales, pero no regula de ninguna manera la actuación de los órganos jurisdiccionales del fuero común, dado que éstos deberán atenerse a lo establecido en la ley procesal que les resulte aplicable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5496/96. María J. Pascual López de Becerra. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

2.5. FUERO MILITAR.

La Enciclopedia Jurídica Omeba lo define de la siguiente manera: "... La Jurisdicción militar es la potestad que tienen los jueces militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos, o dependen de ellos, asimismo agrega que la jurisdicción militar puede ser clasificada como ordinario o común y privilegiada o especial, al igual que la jurisdicción en general..."

Se dice ordinaria o común. La que por regla general, se halla establecida para todos los individuos y cuerpos del ejército que no están exceptuados de ella, o la que es común y comprende a todos los militares y demás que disfrutan fuero de guerra, con tal que no estén sujetos a ninguno de los fueros especiales del ramo. Calificase con la denominación general de Jurisdicción de Guerra y Marina.

Llamase privilegiada o especial. La que sólo está concedida a favor de ciertos ramos o cuerpos, como la de artillería, la de ingeniería, la de la guardia real y demás que se conocían antiguamente, esta Jurisdicción de Guerra y Marina, es ejercida por los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes de la Plaza, Supremo Tribunal Militar y autoridades de guerra o del ejército y de la armada, sobre los negocios y causas que les atribuyen las leyes.⁵¹

Por su parte el autor Renato de J. Bermúdez, nos señala que Fuero de Guerra "...Es la esfera de competencia de los tribunales marciales para conocer de los delitos y las faltas que en contra de la disciplina militar cometan los miembros de las fuerzas armadas...".⁵²

2.5.1. ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

El eminente constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, dice que este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, y que son :

- La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero;
- La de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean por compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Toda ley tiene como características, las de ser general y abstracta, y bajo este contexto, las leyes que no tengan estas características, por ser de índole privativa, están prohibidas en cuanto a su aplicación por el precepto que se comenta; lo mismo sucede en relación con los tribunales especiales, los fueros de guerra, el cual solamente se aplicará en casos especiales, pero nunca cuando se

⁵¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit., p. 773.

⁵² De Jesús, Renato Bermúdez F. Op. Cit. p. 158

hallare implicado un "paisano", esto es, un ciudadano, nacional o extranjero, situación ésta en la que el fuero "común" atraerá al "castrense" o militar.⁵³

2.5.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

En primer término el artículo 13 Constitucional, es el principal fundamento jurídico del fuero militar, ya que este es el que da vida a los juicios penales del orden militar, el cual a continuación se transcribe:

"...Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. ..."

El último precepto de la Constitución Federal que se refiere en forma particular a las fuerzas armadas mexicanas lo es el artículo 129 el cual, señala lo siguiente:

"... Art. 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que la que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas. ..."

Dicho numeral circunscribe la conducta que deben seguir las autoridades militares en tiempo de paz, la cual consiste en no ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Este precepto una vez más, reitera que el fuero militar única y exclusivamente conocerá sobre individuos militares.

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit., p. 172.

Dentro de la legislación militar secundaria y para confirmar el principio constitucional, se establece como un deber u obligación del personal de las fuerzas armadas el de no interferir en las funciones de las autoridades civiles, constituyendo esta acción una falta o bien un delito, que puede ser sancionado con un correctivo disciplinario o con una pena según se a el daño que se haya causado. Pero existe también la obligación de apoyar a dichas autoridades cuando así lo requieran, fundamentalmente, en los graves trastornos del orden público. Esta acción surge desde el momento en que las fuerzas armadas deben por mandato constitucional mantener la seguridad interna del estado mexicano y sus partés integrantes, y dicha seguridad se ve afectada cuando la autoridad civil resulta rebasada por los actos que realiza un grupo que afectan a la colectividad.⁵⁴

A mayor abundamiento y para una mejor explicación de lo que significa el presente tema, es necesario hacer mención a diferentes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expresan lo siguiente:

C. JURISPRUDENCIA.

1.- Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI. Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXXVI/97

Página: 204

FUERO. SU PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL IMPLICA LA PROSCRIPCIÓN DE JURISDICCIONES O ESFERAS COMPETENCIALES DISTINTAS, EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN SOCIAL DE DETERMINADA PERSONA O CORPORACIÓN. No obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competencia les en función a la situación social de determinada persona o corporación. En efecto, al establecer el artículo 13 constitucional la subsistencia del fuero de guerra, en tratándose de delitos y faltas contra la disciplina militar, se

⁵⁴ Renato de J. Bermúdez F., Ob Cit., p. 86.

refiere a la aplicación, en estos supuestos, de leyes distintas por tribunales militares. De esta forma no debe existir, fuera del ámbito militar, ningún tribunal distinto de los ordinarios que privilegie a determinada persona o corporación.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

2.- Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 164

Página: 94

FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL. El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Quinta Epoca:

Competencia 315/25. Suscitada entre los Jueces del Ramo Penal de Soconusco, Chiapas, y de Instrucción Militar de Tehuantepec. 3 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos.

Competencia 445/28. Suscitada entre los Jueces Segundo de Instrucción Militar de la plaza de México y de Primera Instancia del Distrito de Bravos, Guerrero. 25 de febrero de 1929. Unanimidad de quince votos.

Competencia 50/37. Suscitada entre el Juez Primero de la Primera Corte Penal de esta capital y el Juez Tercero Militar de la Plaza de México. 29 de noviembre de 1937. Unanimidad de dieciséis votos.

Competencia 119/38. Suscitada entre los Jueces Segundo de lo Penal en Toluca, y el Primero Militar de la Plaza de México. 3 de abril de 1939. Unanimidad de quince votos.

Competencia 36/40. Suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de Ocotlán, Oaxaca y el Juez Tercero Militar de esta Capital. 12 de agosto de 1940. Mayoría de catorce votos. NOTA: En el Apéndice de 1954 y 1965 el rubro era: "FUERO DE GUERRA. COMPETENCIA DEL".

CAPITULO III

ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.

En relación al presente tema el Código de Justicia Militar en su artículo 1° señala cuales son los órganos encargados de la administración de justicia en el fuero de guerra, dicho numeral a la letra señala los siguientes:

- “...ART. 1.- La justicia militar se administra:
I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y
IV.- Por los Jueces. ...”

Los citados órganos jurisdiccionales tienen como fundamental obligación la de guardar el orden en todos los actos de la Administración de Justicia, de exigir que se mantenga el respeto, las consideraciones debidas y hacer que se cumplan las resoluciones que se dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometen en algunas de éstas.

El realismo de la jurisdicción marcial impone la existencia de órganos judiciales que la ejerzan y desarrollen en condiciones de absoluta eficacia. Estas se manifiestan desde el doble punto de vista técnico y práctico, o lo que es lo mismo, con garantías de conocimientos jurídicos que permiten una aplicación acertada y competente de los dictados de la ley de guerra y con las facilidades y circunstancias que las realidades del Ejército imponen como insuperables y por consiguiente, según las características que propician una actuación y desenvolvimiento útil de la justicia militar.

Más claro, la jurisdicción castrense en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las filas armadas, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de forma que represente su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la Institución Armada, o lo que es lo mismo, de órganos judiciales al servicio de la misma.

Por ello, los órganos jurisdiccionales militares han de ser “elementos de dedicación constante y exclusiva al ejercicio de la jurisdicción”, pues fácilmente se comprende que mediante la especialidad y continuidad de los mismos, en el cumplimiento de la misión de juzgar, han de proporcionar el rendimiento interesante y aún indispensable, base y sostén de la propia jurisdicción.

Al mismo tiempo y por la razón antes apuntada, los órganos jurisdiccionales militares tienen una composición compleja y significativa de la intervención de un elemento técnico letrado (Juez Militar) elemento profesional, de preparación y dedicación total y permanente al ejercicio jurisdiccional y elementos destacadamente militares (Consejo de Guerra) de los núcleos más significativos del Ejército, las Armas, llenos del sentido realista de las necesidades y conveniencias del servicio y asistidos de los prestigios y facultades que su condición de militares de filas y mando, les da ante la colectividad armada y sus más numerosos componentes.

La relación que nos da el artículo 1o. del Código Marcial, nos indica cuáles son los distintos órganos jurisdiccionales militares, siguiendo cierto orden jerárquico. como se puede observar en dicho numeral en primer término nos señala al Supremo Tribunal Militar, a los Consejos de Guerra tanto ordinarios como extraordinarios y a los Juzgados Militares.

Siguiendo el sentido de los citados órganos jurisdiccionales militares, a continuación se hace una exposición detallada de cada uno de ellos:

3.1. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

El profesor Ricardo Calderón Serrano, declara que actualmente en el fuero militar, existe como órgano jurisdiccional superior el Supremo Tribunal Militar, se ha creído de una manera universal y comprensiva de órdenes judiciales ordinarios y especiales que la justicia por la excelsitud y pureza de su propio ejercicio no puede tener limitada su manifestación de manera única, sino que para contar con las mayores probabilidades de acierto, tiene que estructurarse sobre la base de un primer elemento de actuación y de otro de revisión que condense, mediante un segundo examen del proceso, las aspiraciones de una verdadera y suprema justicia.⁵⁵

⁵⁵ Calderon Serrano, Ricardo, Ob. cit. p. 253.

El Supremo Tribunal Militar como cuerpo colegiado, constituye la instancia revisora de las resoluciones emitidas en primera instancia. Dicho en forma más clara y corriente, se señala, que las obras humanas están siempre abiertas al error, de donde se impone ejercer sobre ellas un examen doble y mediato, para asegurar hasta donde, por economía, es conveniente, el acierto de actuación ligado imprescindiblemente a todo ejercicio de justicia, es por ello que el SUPREMO TRIBUNAL MILITAR, es una segunda instancia, que se encarga de resolver los recursos interpuestos, ya sea en contra de un auto o de una sentencia de primera instancia, que causen agravio al probable responsable de la comisión de un ilícito, emitida por un Juez Militar.

3.1.1. LA COMPOSICIÓN ACTUAL DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR Y REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO MILITAR.

El maestro Alejandro Carlos Espinosa, dice que la justicia militar ha de contar en su seno con elementos técnicos y prácticos, Magistrados y Militares, que con su preparación y especial cometido, actúan profesionalmente con una orientación muy adecuada a las finalidades esenciales de la Justicia Militar.

Este elemento, por la composición especialísima del Ejército y la significación de sus componentes de la clase de guerra, a veces, tiene una intervención preponderante, manifestada en mayor número, en elementos letrado y otras, es igual o menor que éste, pero siempre situado en planos tan realzados que asuma la representación y régimen del Tribunal, ejerciendo la dirección o presidencia del mismo.

La composición, es conveniente reiterar, no es invariable en la práctica, en cuanto al número de miembros, de forma, que según sean las características de sistema orgánico administrativo o judicial dominante en la estructura del tribunal, así aparecen más elementos militares que letrados o viceversa.

Lo fundamental, siguiendo al menos lo más general y admitido, es que el Supremo Tribunal Militar se componga conforme al calificado sistema de "organización compensada", y así, sean llamados a su integración: elementos del mando, militares combatientes (Consejos de Guerra) y elementos jurídicos, genuinos profesionales de la ley, verdaderos (Magistrados o Jueces) de la Jurisdicción Marcial.

De lo anterior, y para mayor abundamiento la composición del citado Órgano Jurisdiccional, se encuentra establecida en el Título Primero referente a la organización de los tribunales militares, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar, dentro de diversos numerales del Código de Justicia Militar, los cuales nos establecen cómo se integran las Magistraturas Militares, señalando así al Presidente, General de Brigada, militar de guerra y cuatro magistrados Generales de Brigada de servicio o auxiliares. Para ocupar el cargo en la administración de justicia militar deben cumplirse ciertos requisitos, que consisten en:

El autor Carlos Esparza Alejandro, señala en su obra cuales son los requisitos para ser Magistrados Militar, entre ellos se encuentran los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de treinta años de edad.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello.
- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y:
- Ser de notoria moralidad.⁵⁶

Los requisitos para desempeñar tal función tienen por objeto que lo haga quien cuente con la experiencia necesaria que sea exigida para tal responsabilidad, ya que su función no es limitada, por que tiene diversas funciones y atribuciones, como son las siguientes:

La especial composición del Tribunal no debe dar lugar a situaciones de diferenciación inconveniente en el seno del mismo, pues todos los elementos en cuanto componen el órgano judicial, deben considerarse fundidos, de tal manera, que el conjunto de todos determina la corporeización, real del tribunal y por tanto, todos los miembros se funden para impulsar como parte alicuota lo que comprende por igual al todo: actuación y función del órgano colegiado superior de la jurisdicción de guerra, en el numeral 5 del Código de Justicia Militar, se puede observar parte de la composición del Supremo Tribunal Militar, el cual a la letra dice:

⁵⁶ Carlos Esparza, Alejandro, Ob. cit., p.271.

“...Art. 5.- El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran...”

El Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar, son nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, por acuerdo del Presidente de la República, los Secretarios y personal subalterno del ya mencionado Órgano Jurisdiccional, son nombrados por la propia Secretaría., lo que se fundamenta en su artículo 7 de la Ley Marcial, el se transcribe a continuación.

“... ART.7.- La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal...”

Son claros los motivos tenidos en cuenta para la diferenciación de procedimientos y protesta de Presidente, los Magistrados, los Secretarios y subalternos en reconocimiento de la distinta categoría de los cargos.

Por lo demás, la protesta se considera también formalidad relacionada con la capacidad para el correcto ejercicio del cargo.

Esta equiparación de los miembros del Supremo Tribunal Militar ha determinado las reglas de sustitución que previene el siguiente precepto legal.

“...ART. 8.- Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal Militar, se suplirán por los magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar y a éste, uno de los oficiales mayores...”

Por disposición legal el Supremo Tribunal Militar, funcionará siempre en pleno y se considera integrado con la presencia de tres de sus miembros, con los cuales se estima legitimado para sesionar; en el supuesto caso de que se presente sólo dos magistrados se integrará con uno de los jueces, que en atención a su nombramiento sean requeridos para suplir al Magistrado ausente, toda vez que así lo establece el numeral que a continuación se transcribe.

"...ART. 9.- El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en orden numérico de su designación..."

El Supremo Tribunal Militar es la última instancia en la administración de justicia militar, y sus resoluciones serán revocadas, modificadas o confirmadas a través del JUICIO DE AMPARO.⁵⁷

3.1.2. CARÁCTER DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

El profesor Ricardo Calderón Serrano, señala que como la denominación del Tribunal indica, qu ningún otro tribunal del fuero pueden superarlo. De modo, que él constituye la máxima jerarquía jurisdiccional, lo cual no sólo tiene trascendencia en u orden orgánico sino que afecta también a un orden procesal y dentro de éste a cada una de las órbitas adjetivas que el Fuero comprende.

Este carácter superior o supremo de nuestro más alto Tribunal Miliar, por razón de la estructura federal o estatal de los Poderes Nacionales, no se ofrece tan destacado como algunos profesionales han clamado y como aparece en la jurisdicción de guerra de otros países.

El punto merece ser tratado con correcta extensión:

En efecto: Por ser nuestra Jurisdicción Marcial una emanación de las facultades constitucionales del Ejecutivo respecto del Ejército y no un poder constitucional autónomo y ni siquiera un órgano jurisdiccional enclavado en el seno del Poder Judicial de la Federación, resulta que los actos y resoluciones del Supremo Tribunal Militar, como elemento de autoridad y en cuanto puedan

⁵⁷ Carlos Espinosa, Alejandro. "Derecho Militar Mexicano". Edit. Porrúa, México 2000. pp. 273-274.

menoscabar garantías ciudadanas, pueden, en época de no suspensión de ellas, ser objeto de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que da lugar a que el carácter "supremo" del Tribunal haya que considerársele, en tal aspecto, no poco condicionado o limitado.

Cuando la jurisdicción de Guerra aparece organizada como poder estatal, bien de manera autónoma o ya por estar unida, al menos en su manifestación u órgano superior al más alto Tribunal de la Nación, es claro, que contra las resoluciones del órgano supremo jurisdiccional militar no se da recurso alguno ante órgano judicial más elevado, que no existe, y consiguientemente, es rotundo el carácter supremo del tribunal superior militar.

Juegan en la cuestión no sólo razones o argumentos de un orden lógico, sino de tipo técnico y práctico, que es interesante señalar.

Por lo que hacer al orden técnico, es de invocar que reconocida la existencia técnica de una Jurisdicción de Guerra, por los motivos de substantividad de ella, que no es necesario ahora repetir, hay que reputarla plena y soberana sin condicionamiento ni subordinación a la soberanía de otro fuero y este supuesto es incongruente y como tal, antitécnico someter las resoluciones del tribunal superior del fuero, a consideración de otro tribunal superior de fuero distinto, o más claramente, someter para tales casos un tribunal a otro, siendo cada uno igualmente supremos.

En relación al orden práctico, el sometimiento de los fallos del primer tribunal militar, a conocimiento de otro alto tribunal de fuero distinto, barrena una de las características esenciales del Fuero de Guerra y sus procedimientos, cual es la rapidez de actuaciones, hasta el punto, de hacerla ilusoria a la práctica.

El crecido volumen e importancia de los recursos sometidos a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es extraordinario y así es inevitable que su tramitación y resolución represente en la práctica una dilación tan marcada que malogra la rapidez procesal militar, medio indispensable de protección y defensa de la disciplina en las filas armadas.⁵⁸

⁵⁸ Calderon Serrano, Ricardo. "El Ejército y sus Tribunales". Edit. Lex, México, D.F. 1946, pp. 263-265.

3.1.3. FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Asimismo el maestro Ricardo Calderón Serrano, señala que se entiende por facultades del Supremo Tribunal Militar las atribuciones de toda índole que el mismo ostenta y a las que refiere su actividad.

Ellas son múltiples y muy amplias porque como corresponde a su denominación y como es propio de todo órgano marcial, que siempre se instituye para proporcionar el máximo de rendimiento, al par que libre de los rigores de sistemática que puedan ser obstáculo al más fácil y útil funcionamiento, se le otorgan "in extenso" las mayores atribuciones.

En la Jurisdicción de Guerra por imperativo marcial, los órganos actúan en forma expedita y sencilla y si ello es así con relación a todos, es lógico que no falta para el órgano superior y de más alto relieve.

En fin, en un sentido amplio, puede considerarse facultades del Tribunal hasta las que son privativas de los funcionarios que lo integran, siempre que las ejerzan precisamente por razón de su cargo.

Esta variedad de atribuciones puede sistematizarse según el orden sobre el cual se producen y en consecuencia, reputan que las facultades del Tribunal, unas, son "jurisdiccionales" porque en ellas resalta la actuación del órgano como tal tribunal; otras "inspectoras" referidas preferentemente al carácter jerárquico del órgano, sobre los demás elementos jurisdiccionales que integran el Fuero; otras "disciplinarias" consideradas anexas a las funciones judiciales del Tribunal para disponer de un medio inmediato y efectivo con que sostener su autoridad contra todos aquellos que la desconozcan o menoscaben en la limitada cuantía que representen las faltas; y otras, por último, de "gobierno", en cuanto que el Tribunal provee a su mejor desenvolvimiento y actividad como elemento corporativo militar.

De todas estas facultades las que son más destacadas, relevantes y extensas, son las llamadas "judiciales", no sólo porque la institución es ante todo tribunal de justicia y aún "tribunal supremo", sino principalmente por la importancia de los asuntos judiciales que comprende la competencia del Tribunal.

Tan señaladas son estas funciones, que pueden a su vez considerarse de sentido diferenciado, y así se determinan las correspondientes al Tribunal como órgano judicial de "única instancia", de entre las cuales se señalan las siguientes:

- Las de competencia de jurisdicción que se susciten entre los jueces militares y las contiendas sobre acumulación de procesos (Esta se encuentra fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc. I del Código de Justicia Militar), el cual señala lo siguiente:

"... ART. 67.- Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación..."

- Las de las excusas que sus miembros presenten para conocer determinados negocios, así como las de la excusa de los jueces (Esta se encuentra fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 fracc.II del Código Marcial).

II.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces..."

- Las de los recursos de su competencia (Esta se encuentra fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc.III del Código Marcial). señala lo siguiente:

III.- De los recursos de su competencia..."

- Las privativas para instruir y fallar con exclusión de todo otro tribunal "las causas de responsabilidad de los funcionarios de justicia militar" (Esta se encuentra fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc. IV del Código de Justicia Militar) el cual a continuación se transcribe:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

IV.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar..."

- Las de las reclamaciones que se hacen contra las correcciones impuestas por los jueces y presidente de consejo de guerra, por medio de la cual se confirma, revoca o modifica dicho correctivo. (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc. V del Código de Justicia Militar) el cual a continuación se transcribe:

V.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones..."

- Todas las relativas a libertad preparatoria, retención de los reos (Esta se encuentra fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc. VI del Código de Justicia Militar)

VI.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos..."

Solicitudes de indulto necesario (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 fracc. VII del Código Castrense),

VII.- De las solicitudes de indulto necesario..."

Comutación o reducción de penas (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc. VIII del Código de Justicia Militar),

VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas..."

- Las propias de revisión del expediente original del juicio ante el Consejo de Guerra extraordinario al efecto de fijar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido (Esta se encuentra fundamentada en el Título Tercero del Juicio, Capítulo V del Juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario, en su art. 716 del Código de Justicia Militar), el cual reza lo siguiente:

“ART. 716.- El expediente original será enviado al Supremo Tribunal Militar, para su revisión, la que se reducirá a fijar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido, para los efectos del juicio correspondiente, si habiéndole dado vista al Procurador General de Justicia Militar, éste ejercitare acción penal...”

Las funciones judiciales de “segunda instancia” comprenden el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones judiciales de los tribunales de primera instancia, tanto si se integran exclusivamente por resolución de los juzgados militares como por éstos y los consejos de guerra. En este orden el Tribunal está pleno de jurisdicción, asistiéndole facultades para la apreciación del contenido de las actuaciones y dictar su fallo, según su prudente arbitrio, así como para velar por la pureza del procedimiento.

Las facultades “inspectoras” del Tribunal relacionadas de modo estrecho con su carácter de los demás órganos judiciales del fuero, es el aspecto más señaladamente jerárquico judicial militar y por tanto, con el realce correspondiente que la superioridad ostenta en todos los órdenes judiciales militares, de ejercicio autoritario de las funciones de orientación y dirección de los elementos inferiores, pueden ser comprendidas las siguientes:

- Evacuar las consultas que le dirijan los jueces sobre dudas de ley. (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc. IX del C.J.M.)

IX.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces...”

- Designación del Magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando el Tribunal las instrucciones que estime conveniente. (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo

Tribunal Militar y secretarios, en su art. 67 Fracc. X del C.J.M.)el cual señala lo siguiente:

X.- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes...”

- Expedir circulares, produciendo instrucciones a las funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo. (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 68 Fracc. IV del C.J.M.)

“... ART. 68.- Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

I.- Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina.

- Proponer a la Secretaría los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del Servicio (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 68 Fracc. V del C.J.M.).

III.- Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar...”

- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar. (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 68 Fracc. VII)

IV.- Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia...”

Las facultades “disciplinarias” que ostentan el Supremo Tribunal Militar tienen, como indica la índole de ellas, u carácter correspondiente a la alta autoridad del tribunal como órgano de justicia, al cual, si le está atribuido en orden de conocimiento y fallo de los procesos militares, regularmente graves, por

lo menos, en cuanto a la extensión y rigor que las penas marciales representan, y al propio tiempo es el Tribunal más elevado, y en tal aspecto es rector de la justicia de guerra y en fin, ésta envuelve una actuación de orden técnico que no debe desconocerse sometiéndola al enjuiciamiento y calificación seguidos sobre manifestaciones meramente militares o de servicio práctico, se comprende por todo el Supremo Tribunal Militar se halle investido de una facultad de corrección disciplinaria que sin violencia puede considerarse de "jurisdicción disciplinaria" por el relieve, alcance y extensión de las personas sobre que se ejerce y del carácter con que se ejerce.

De lo anterior, a continuación se expresan algunas facultades disciplinarias que le corresponden al Supremo Tribunal Militar, desde un punto de vista orgánico y por ende, de concreta referencia al ejercicio de tales facultades sobre los elementos del fuero, como son los siguientes:

- Resolver la quejas, informes sobre demoras, excesos o faltas producidos en el despacho de los negocios judiciales, cuando constituyeren precisamente falta grave. (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 69 Fracc. II del C.J.M.)

V.- Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina..."

- Iniciar ante la Secretaría de ola Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 68 Fracc. III)

VII.- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar..."

"...ART. 69.- Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:

II.- Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección: pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva..."

- Imponer las correcciones disciplinarias procedentes sobre los elementos del fuero por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos y en su caso proponer a la Secretaría de Defensa la de cambio de adscripción de los jueces (Fundamentada en el Título Sexto Prevenciones generales, en su art. 92 del C.J.M.).

“...ART. 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades, para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección...”

- Corregir disciplinariamente a militares y paisanos por las faltas de respeto y consideraciones al Tribunal y contra el orden de los actos de justicia. (Fundamentada en el Título Sexto Prevenciones generales, en su art. 93 del C.J.M.).

“... ART. 93.- Los tribunales militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la Administración de Justicia: de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidos y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos. por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurren. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público...”

Por último. las facultades del Supremo Tribunal Militar al que en párrafos precedentes se ha denominado de “gobierno” están referidas a la potestad de proveer y adoptar acuerdos y medidas tendientes al mejor desenvolvimiento económico, más que judicial, del servicio de justicia marcial y del Tribunal mismo. Los cuales se señalan los siguientes:

- Conceder licencias a los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional (Fundamentada en el Título Quinto de la Competencia, Capítulo II del Supremo Tribunal Militar y secretarios, en su art. 68 Fracc. I del C.J.M.)⁵⁹

3.1.4. FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

El citado profesor Ricardo Calderón Serrano, manifiesta que para tener un mejor conocimiento de cuales son las facultades de los funcionarios que laboran en el Supremo Tribunal Militar, a continuación se transcriben los artículos relacionados con el presente tema.

El cargo de Presidente del Supremo Tribunal Militar, como se desprende de los conceptos adelantados, significa ante todo, la intervención destacada del Mando del Ejército en la alta esfera y superior ejercicio de la Jurisdicción Militar y con ello, se ofrece que todo lo que signifique régimen, gobierno y desenvolvimiento orgánico del Tribunal como institución militar debe corresponder, según la ley, a su Presidente.

Lo cual se observa, en el artículo 69 de la Ley Marcial, el cual a la letra, señala lo siguiente:

“...ART. 69.- Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:

I.- Dirigir los debates;

II.- recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;

III.- comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;

⁵⁹ Ibidem pp. 266-271.

IV.- conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;

V.- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

VI.- despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;

VII.- glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII.- llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina;

IX.- dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;

X.- lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

3.1.5. FACULTADES DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL.

Dichos funcionarios se encuentran dotados de fe pública militar para autentizar y producir constancia escrita de las actuaciones judiciales castrenses, es obvio que la ley determina como facultades de actuario del Tribunal, todas aquellas correspondientes al mejor y más fiel desenvolvimiento de despacho de los asuntos procesales, incluso, hasta alcanzar los planos de iniciativa y, además, aquellos otros de conveniente facilitación económica y gubernativa del propio despacho procesal.

En efecto, los artículos 70 y 71 del Código de Justicia Militar determinan, lo siguiente:

“...ART. 70.- Corresponde al Secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar:

I. Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal Militar, de todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo Presidente, y ordene éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar.

II. Dar cuenta en las sesiones del Supremo Tribunal Militar, de los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y poniendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer.

III. Levantar acta de las sesiones, refiriendo en relación los asuntos que se hubiesen tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas.

IV. Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quien votan en un sentido y quienes en otro.

V. Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente.

VI. Proporcionar los expedientes a las parte para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilado que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.

VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial.

VIII. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencia, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio.

IX. Distribuir entre los Oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

“... ART. 71.- El secretario auxiliar del Supremo Tribunal Militar, desempeñará las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla...”

La reproducción del texto de ley nos indica que las atribuciones de los secretarios del Supremo Tribunal han de ser secundados por el personal de los oficiales y subalternos dependientes del mismo.⁶⁰

De todo lo anterior, en la actualidad existe en toda la República Mexicana, un solo Supremo Tribunal Militar, el cual se ubica en el Campo Militar Número 1-A, Distrito Federal, siendo el único Órgano Jurisdiccional que conoce de todos y cada uno de los asuntos de segunda instancia, ya sea, que la causa penal que se va a resolver corresponde ha otro Estado de la República, por lo tanto, en la mayoría de los casos, causa retraso en lo que respecta a la resolución de la mencionada instancia, tomando en consideración las distancias de las demás Entidades Federativas.

Por último, se puede señalar que dicho retraso causa perjuicio en primer término y principalmente al personal que se encuentra sujeto a un proceso penal militar y en segunda instancia al Instituto Armado, ya que, este al tener un elemento en dicha situación, se está descuidando una plaza, la cual puede ser ocupada por el citado elemento para continuar con el servicio de las armas y así poder brindar con mayor esmero un mejor servicio a nuestra patria.

3.2. CONSEJOS DE GUERRA.

El autor Ricardo Calderón Serrano, al hablar de los Consejos de Guerra expresa que es el estudio del órgano judicial más genuinamente representativo de la jurisdicción marcial, los Consejos de Guerra son la base de la justicia penal militar y lo que más la distingue y singulariza.

Los Consejos de Guerra son eminentemente realistas y adecuados a la importancia de la situación positiva con que se ha producido el delito marcial y a la conveniencia de castigar al reo según la gravedad del daño que el delito haya causado o pueda causar de inmediato, a la disciplina.

⁶⁰ Ibidem pp. 271-276.

Con tales objetivos preferentes, el tribunal que ha de conocer del proceso es, más que útil, indispensable, que se integre colectivamente, de varios elementos militares y de elementos que por su grado es de suponer tenga una acabada conciencia de la vida militar, no sólo con referencia al pasado, sino también en cuanto al presente.

Es decir, el número de miembros del Consejo garantiza la amplitud y variedad de los elementos de información sobre que ha de contar el militar para ejercer convenientemente la misión de juez que se le encomienda.

Al mismo tiempo, el número, si no es limitado, sino proporcional y correcto, parece ser motivo de garantía de acierto en la función.

De otro lado la elección de la clase de militares que han de componer el Consejo, militares de guerra o combatientes, avezados a la vida de las corporaciones armadas, conocedores del soldado y su moral y de su negativa a prestarlo cual representa el delito, etc., y militares investidos de un grado que por su categoría media superior, poseen las mejores condiciones de conciencia profesional militar en el sentido más real y del más completo conocimiento de las necesidades y conveniencias del presente militar y de los medios de protección al perfecto desenvolvimiento del Ejército.

Por todo ello se han impuesto los Consejos de Guerra en la organización judicial militar y se ha determinado su utilización como base de la misma, con composición compleja y con actuación ininterrumpida a través de todas las épocas y de todos lo Ejércitos de los distintos países.

Claro es, que no ha existido con organización, carácter, atribuciones y hasta denominaciones de tipo rígido e inalterable, sino que como institución de realidad constante ha sido objeto de los embates y mudanzas características de las épocas, presentando muy distintas modificaciones, pero en su esencia del "órgano judicial colegiado" nutrido perfectamente por militares de la clase de guerra y al cual, se ha atribuido competencia para conocer y fallar en función de tribunal de instancia los procesos marciales. siempre han existido.

Muchas veces y en muy distintos países se ha clamado contra la existencia y actuación de los Consejos de Guerra, pretendiéndose excluirlos y radiarlos como tribunales de justicia, pero un buen probado rendimiento como órgano útil de

justicia marcial, los ha sostenido universalmente, aunque hayan tenido que desfigurarse su existencia, unas veces, con cambios de denominaciones y otras, con actividades limitadas a juicio de hechos o pronunciamientos subordinados a otros órganos, etc.

Así, es sabido cómo han tenido que llamarse y en algún país se llaman Tribunales Militares, Cortes Marciales y hasta Jurados de Guerra, pero todo ello es accidental, pues lo fundamental y principalísimo es que existen, con el significado esencial de "CONSEJOS DE GUERRA"⁶¹

3.2.1. CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

A. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Las referencias que hemos sentado anteriormente, acerca de los Consejos de Guerra nos indican el carácter de estos tribunales, colaboradores del mando, en el mantenimiento de defensa de la disciplina en las filas armadas.

La composición del Consejo de Guerra está constituido con elementos "militares de la clase de guerra" como lo señala el artículo 10 de la Ley Orgánica de Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

"... ART. 10.- Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales: el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel..."

En lo referente a este Consejo de Guerra, se observan las siguientes directrices:

En primer lugar la de tener los miembros del Consejo categorías igual o superior a la del acusado, ello obedece, según creencia general, a que formados los militares en una ordenación de obediencia y subordinación a los grados y jerarquías, la conciencia del juzgador de grado inferior al culpable se sentiría coaccionada y el tribunal carecería de la base de independencia personal que se

⁶¹ *Ibidem*, pp. 277-279.

considera motivo indeclinable para un ejercicio correcto de las funciones de justicia y de ellas, especialmente, las de fallo que se ofrecen vinculadas en los Consejos de Guerra.

En el mismo sentido de requisito de la procedencia de los componentes del Consejo de Guerra se ha admitido como regla preferente, aunque singular y complementaria que cuando el acusado o el delito que se persigue es de un orden particular técnico, se llama al seno del Consejo para formar parte de él a un elemento militar técnico del propio orden que se considera involucrado.

La razón de la regla es relacionada a la conveniencia de que el tribunal posea los mejores elementos de juicio para ponderar con acierto el problema técnico que el proceso y condición del delincuente representa.

Finalmente, se va extendiendo una fuerte corriente jurídica de situar en el seno de los tribunales militares de instancia, Consejos de Guerra, a un elemento Letrado Militar, que por profesión cuenta con preparación y competencia en materia jurídico militar y por ende, la colaboración del técnico constituye una garantía de la más acertada solución de los problemas planteados ante el Consejo.⁶²

Por su parte, el profesor Alejandro Carlos Espinosa, señala en su obra de "Derecho Militar Mexicano", los fundamentos jurídicos del Consejo de Guerra Ordinario, el que se encuentra regulado por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 del Código de Justicia Militar, en los cuáles se trata de su "integración y funcionamiento", por lo cual, después de su transcripción textual, hace un breve comentario.

"... ART. 10.- Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel..."

⁶² Ibidem. p.285-286.

Dentro de la forma de integración de este cuerpo de juzgadores destaca el hecho de que estarán constituidos necesariamente por militares de guerra, es decir, elementos formados en el seno castrense con absoluta hechura y principios de orden y disciplina, mismos que conducen a la confirmación del principio jurídico castrense de: "el que manda debe juzgar". Los integrantes de este consejo ostentan altos niveles dentro de la graduación militar, situación que confirma al mando como un elemento muy importante en los que esquemas de organización militar. Destaca que la conducta del subordinado se somete a la consideración de sus superiores, quienes lo juzgan por no haberse conducido con apego a los mandatos castrenses, ya que quien desarrolla sus conductas con disciplina, no se involucrará en investigaciones derivadas de irregularidades.

"... ART. 11.- Los consejos de guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos..."

Estos órganos colegiados estarán presentes en las plazas que existen a lo largo y ancho del territorio nacional, destacando la presencia del juzgador, quien instruye acerca del procedimiento. Este órgano tiene la función de determinar sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, y se reserva al juez la facultad de dictar sentencia. En casos de absolución, el juzgador no tendrá más alternativa que emitir su resolución en este sentido; pero en los casos que se encuentre responsable al inculpado, el juez tendrá la facultad de emitir su fallo dentro de los parámetros que marque para el caso, la punibilidad.

En la actualidad existen 3 Consejos de Guerra Ordinarios en la I Región Militar (D.F.), cuyo número son seis, en la III Región Militar (Mazatlán, Sin.), sólo hay uno y en la V Región Militar (Guadalajara, Jal.) de igual forma sólo existe uno.

"... ART. 13.- Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza..."

Por la importancia que reviste el presidente del Consejo de Guerra Ordinario y el de vocal del mismo, estos nombramientos se realizan por el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina. Debido a la dedicación que merece y

exige formar parte de estos consejos, los militares que los constituyen deben desempeñar única y exclusivamente dicha función. La exclusividad mantiene a los militares, tanto presidente como vocales, fuera de todo contrato con el personal en activo que desempeña los servicios en las respectivas jurisdicciones donde estos se encuentran asentados.

"... ART. 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado..."

Dentro del sistema de justicia militar prevalece el principio general de derecho castrense, que en materia de administración de justicia atiende al reconocimiento que merece el grado y lo que este representa con un criterio de honor, prestigio, reconocimiento, superioridad y mando: por lo cual, no es posible que un inferior en grado juzgue sobre las conductas desplegadas por un militar de mayor jerarquía.

En la máxima castrense, que un inferior no puede juzgar a un superior, es importante señalar que para el caso de habilitar a un militar con un grado superior, para que esté en posibilidad de integrar un Consejo de Guerra Ordinario por el nivel jerárquico del acusado, la promoción de grado será para ese solo efecto y una vez celebrado el Consejo, el militar volverá a ostentar su grado, por lo que en ninguna circunstancia podrá ser interpretado como un ascenso.

"...ART. 15.- Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aún

cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, o de un juez...”

En el fuero militar se aplica un derecho de mando, mismo que reside directamente en el Presidente de la República, quien a su vez lo delega en el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y éste lo transmite a los diversos sectores y áreas de la dependencia a su cargo. Por disposición legal, la facultad de juzgar recae en los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, los jueces y el Tribunal Superior de Justicia Militar, según competencia de cada uno de ellos.

Los Consejos de Guerra tienen que integrarse con elementos militares de la clase de guerra, ellos son los que se educan técnicamente para el mando. Con la forma de integrar cuerpos colegiados y atender al nivel jerárquico de sus miembros se intenta garantizar un adecuado desempeño en la función de juzgar, ya que las responsabilidades que les son encomendadas, tanto individuales como en su calidad de órgano colegiado tienen gran importancia, al determinar acerca de la inocencia o culpabilidad del elemento militar sometido al Consejo de Guerra Ordinario.

Con relación a la competencia, estos órganos tienen una peculiar característica, una vez que les es sometido a su conocimiento un asunto, se da inicio a un proceso que se continua hasta el momento de dictar sentencia, y de ser el caso, se impondrá la pena que corresponda, aunque la competencia le hubiere asistido a un Consejo de Guerra Extraordinario o a un juez.

La competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios se da por exclusión, toda vez, que así lo define el artículo 72 del Código de Justicia Militar, al señalar lo siguiente:

“... ART. 72.- Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, o de un juez...”⁶³

⁶³ Carlos Espinosa, Alejandro. Ob.cit. pp. 262-266.

3.2.2. CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

El citado profesor Alejandro Carlos Espinosa, señala que los Consejos de Guerra Extraordinarios son órganos jurisdiccionales de carácter excepcional, cuya existencia se limita a la resolución del caso que le dio origen, su creación se encuentra plenamente justificada porque son necesarios para mantener una adecuada disciplina en las maniobras y operativos, y se realizan en los casos de emergencia y campaña.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios tienen competencia para conocer de los delitos cometidos en estado de guerra o declaración de estado de guerra, sitio o bloqueo.

Otra característica de los Consejos de Guerra Extraordinarios, además de ser órganos jurisdiccionales de tipo excepcional, que desaparecen con las necesidades que los inspiran, organizados por el militar de alto rango facultado para ello, es que dicha facultad se limita a los comandantes de guarnición, el jefe de ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aislados con el propósito de juzgar casos específicos, y no subsisten una vez emitido el fallo, lo que determina su extraordinariedad.

Lo anterior, se basa en lo dispuesto en los artículos 20 y 73 del Código de Justicia Militar, que a la letra dicen:

"...ART. 20.- Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó..."

"... ART. 73.- Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

I.- Los comandantes de la guarnición;

II.- El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente...”

Este órgano jurisdiccional es de tipo sumarísimo, por la rapidez con que se agota el procedimiento, que podría ser comparado con la instrucción en un procedimiento ordinario. Sus resoluciones no contemplan recurso alguno, al respecto, los artículos 700 y 701 del Código de Justicia Militar expresan lo siguiente:

“...ART. 700.- El juez, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicaré sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del consejo, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, motivando auto de formal prisión en su caso; citará desde luego, a los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir a la audiencia. Las partes podrán entregar al juez lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar en la audiencia, a fin de que además de aquellos que hubieren sido citados por dicho juez, sean examinados ante el consejo...”

“...ART. 701.- El auto de formal prisión dictado conforme al artículo anterior no es apelable...”

Por su parte, el artículo 717 del mismo ordenamiento jurídico, expresa lo siguiente:

“... ART. 717.- Ni la sentencia condenatoria ni la absolutoria que se pronuncien por los consejos de guerra extraordinarios son apelables...”

La ejecución de la pena podría realizarse en el propio escenario de los acontecimientos, es decir, en estado de guerra o en campaña. Se justifica su funcionamiento dentro de las organizaciones militares porque el relajamiento de la disciplina pone en riesgo su propia existencia, pero no pueden ser ubicados

como ideal de la corriente humanista sino como una medida para impedir que se relaje el orden, que con la obediencia y la subordinación se consideran la columna vertebral de las fuerzas armadas. Si predomina la indisciplina se atentaría en contra de los principios de lealtad, honor, obediencia, orden, subordinación y amor a la patria, que debe ser defendida con la propia vida. Las fuerzas armadas recurren a estas medidas de gran severidad para controlar y hacer respetar el orden en filas o bien el desempeño de las misiones, en las cuales esta empeñado el prestigio y efectividad del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.⁶⁴

La razón de defensa de la disciplina que motiva la institución de todos los órganos judiciales militares y aún la del Fuero mismo, cuando por sucesos y circunstancias extraordinarias dicha razón se ofrece extremada, ha dado lugar a este órgano especial de administración de justicia militar.

Cuando la gravedad del delito de guerra, realizada por las circunstancias de tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasi-flagrante del delito y extensión e importancia de la pena, ponen de manifiesto que el delito realizado, daña tan fuertemente la disciplina que es indispensable la aplicación fulminante de la pena como medio de restablecimiento del orden jurídico penal militar perturbado y protección, defensa e imperio de la misma disciplina, entra en juego la institución legal del Consejo de Guerra Extraordinario y se procede a su singular integración y actuación.

A. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

Mientras que el Consejo de Guerra Ordinario se instituye por el Mando Superior del Ejército, Secretaría de la Defensa Nacional, el Consejo de Guerra Extraordinario lo crea el Mando de la Unidad en que va a producir su actuación.

Esta facultad del mando sólo encuentra una regla de precisa garantía y es, que no ha de constituir el Consejo "libre y arbitrariamente" sino con un conjunto de elementos extraídos formalmente y en turno de lista de todos los militares

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 266-270

disponibles para tal servicio y que las listas solo podrán ser señalados mediante sorteo.

En efecto, el artículo 16 del Código de Justicia Militar, señala lo siguiente:

“... ART. 16.- El Consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados...”

El maestro Ricardo Calderón Serrano, señala en su obra de “El Ejército y sus Tribunales”, cuales son los fundamentos jurídicos del Consejo de Guerra Extraordinario, este se encuentran regulado por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 del Código de Justicia Militar, en los cuáles se trata de su “integración y funcionamiento”, por lo cual, después de su transcripción textual, hace un breve comentario.

“... ART. 16.- El Consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados...”

El número de miembros del Consejo de Guerra Extraordinario, es el mismo de los Consejos de Guerra Ordinarios. Sin duda, no ha creído el legislador que el número pudiera ofrecer dificultad para la integración del consejo, dada la situación colectiva y numerosa de los elementos militares.

Más importante se ofrece el texto complementario de la categoría de los miembros del Consejo, la que representa garantía de función independiente y exenta de posible coacción, al descartarse la posibilidad de que puedan ser de categoría inferior a la del acusado.

No es esta sola regla la que produce la ley para facilitar la actuación justa de los elementos del Consejo. Contiene otra determinadora por vía de excepción de hasta qué punto puede figurar en las listas de posibles consejeros los elementos próximos al acusado y, además, llega a excluir, rotundamente, a los Oficiales que pertenezcan a la compañía, escuadrón, batería o dependencia del culpable, o sea los de la pequeña unidad a que el mismo pertenezca, y también a los elementos denunciadores o querellantes en el procedimiento.

“... ART. 17.- Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes...”

Es evidente, que este artículo responde todo él a salvaguardar los requisitos de capacidad o incompatibilidad judicial que aun en los tribunales extraordinarios han de ser tenidos en cuenta como base indispensable de constitución de todo órgano de justicia.

La ley ha dirigido también su ordenación a determinar cual de los miembros designados en sorteo ha de ostentar la presidencia del Consejo y ha brindado al mando la facilidad de designarlo.

“... ART. 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo Capítulo entre los del cuerpo técnico correspondiente...”

El legislador ha guardado preferente atención a que los miembros del Consejo tengan la preparación conveniente a un ejercicio consciente de la función de juzgar que están llamados a cubrir.

“... ART. 21.- El jefe militar que convoque, un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen,

las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes...”

El Mando da la facultad al Jefe Militar, que convoque a Consejo de Guerra Extraordinario, en una plaza donde no exista funcionario del servicio de justicia militar, para que en su lugar nombre a otro que se abogado con título profesional, la cual fungirá como Juez Instructor, Secretario Y Agente del Ministerio Público Militar, en el caso de que no hubiera abogados, nombrará para desempeñar ese cargo a los militares de guerra, debiendo informar con posterioridad, la falta de abogados en ese Mando Territorial.

3.3. JUECES MILITARES.

El facultativo Alejandro Carlos Esparza, señala que la función del Juez en los procedimientos penales militares es la de instructor de los mismos. En los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, además de determinar sobre los asuntos que conforme a derecho les corresponda conocer, su competencia se encuentra establecida en el artículo (76 fracciones I y II del Código de Justicia Militar que a la letra indica:

“... ART. 76.- Corresponde a los jueces:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia: dictando al efecto las órdenes de incoación;

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal...”⁶⁵

⁶⁵ Ibidem, p. 270-271

3.3.1. EL JUZGADO MILITAR.

Por su parte el maestro Ricardo Calderón Serrano, señala que el régimen de garantías ciudadanas que informa todo el Derecho Público de los Estados democráticos modernos y al que no pueden ofrecerse ajenos los ejércitos al servicio de los propios Estados, ha impuesto en los órdenes judiciales generales y consecuentemente, en los correspondientes militares, un primer órgano judicial que tome a su cargo la doble labor de investigación y constatación de los hechos delictuosos y comprobación de la culpabilidad del delincuente.

Esta doble labor por imperativo de seguridad del ciudadano y de interés del propio Estado, interesados de continuo en el prevailecimiento de l derecho protector de la personalidad humana ha marcado la conveniente existencia de un órgano judicial, el Juzgado, compuesto, de un elemento rector al que queda atribuida la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias y desarrollo de las misiones indicadas de investigación y comprobación de hechos y culpabilidad del delincuente, y de otro elemento, auxiliar de aquél, asistido de la facultad y deber del fijar por escrito y en forma auténtica el cumplimiento ordenado y jurídico de las repetidas misiones.

El ejército, que como ya se dijo, no podía quedar al margen de estos conceptos básicos adoptados por la organización judicial correspondiente a todo pueblo organizado jurídica e independientemente, siguió los mismos cauces generales para articular su jurisdicción y, al efecto, la ley creó y dio potestad y cometido al Juzgado Militar.⁶⁶

3.3.2. LA COMPOSICIÓN ACTUAL DE LOS JUZGADOS MILITARES Y REQUISITOS PARA SER JUEZ MILITAR.

El profesor Alejandro Carlos Esparza, nos habla de cómo se integran los Juzgados Militares, señalando así al Juez Militar, General Brigadier de servicio o auxiliar; un Secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar; un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios. Para ocupar el cargo en la administración de justicia militar deben cumplirse ciertos requisitos, que consisten en:

⁶⁶ Calderón Serrano, Ricardo, Ob cit., PP. 309-310.

Por cuanto hace al Juez Militar, se necesitan los siguientes requisitos:

- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítima facultada para ello.
- Ser mayor de veinticinco años de edad.
- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar, y;
- Ser de notoria moralidad.⁶⁷

Lo anterior, se encuentra establecido en los artículos 24 y 25 del Código de Justicia Militar, los cuales rezan lo siguiente:

“... ART. 24.- Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios...”

“... ART. 25.- Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar...”

Los requisitos para desempeñar tal función tienen por objeto que lo haga quien cuente con la experiencia necesaria que sea exigida para tal responsabilidad, ya que su función no se limita a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 76, sino que también debe efectuar las siguientes:

“... ART. 76.- Corresponde a los jueces:

III.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;

IV.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

⁶⁷ Carlos Esparza, Alejandro. Ob. cit., p.271.

V.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;

VI.- Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;

VII.- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;

VIII.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

IX.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento anterior;

X.- Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos...”

Tanto el Juez como el secretario son designados directamente por el ministro del ramo, quienes deberán rendir la protesta del ley correspondiente; en el caso de los jueces residentes en la capital de la República rendirán la protesta ante el Supremo Tribunal Militar, mientras que los foráneos deberán realizarla ante el Comandante de la Guarnición de la Plaza en que deban radicar, y por lo que respecta al secretario y demás empleado, lo harán en forma directa ante el titular del juzgado al que sean adscritos.

Lo anterior, se observa en el numeral 27 del Código de Justicia Militar, el cual señala:

“...ART. 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar: el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo...”

El Código de Justicia Militar en su artículo 28 señala que deben existir el número de juzgados necesarios para el desempeño del servicio de justicia, mismo que tendrán jurisdicción en los términos que en su caso determine el titular del ramo, el cual a continuación se transcribe:

“... ART. 28.- Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina...”

En cuanto a las ausencias temporales del personal de los juzgados militares serán suplidas conforme lo dispone el artículo 29 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

“... ART.- 29.- Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

I.- Las del juez, por el secretario;

II.- Las del secretario, por el oficial mayor;

III.- Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

Los jueces que se encuentran impedidos para conocer de un determinado asunto por disposición legal, si es foráneo, en ese sólo caso lo sustituirá el secretario, y en las plazas en que existan dos o más jueces serán sucedidos cronológicamente por el que siga en número o en su caso el de residencia más próxima al juzgado que le corresponda conocer del asunto; en los lugares en donde no resida un juez militar, los jueces penales del orden común practicarán las diligencias necesarias para fijar constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado, pueden resolver en cuanto a su libertad bajo caución.

Por disposición militar hay auxiliares de la administración de justicia militar, para esa función, la justicia militar puede apoyarse en los jueces penales del orden común, el cuerpo médico legal militar y el archivo judicial y biblioteca, los dos últimos para apoyar en los antecedentes y aspectos técnicos de los asuntos.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 29 y 30 del Código Marcial, los cuales se transcriben a continuación:

“... ART. 29.- Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

I.- Las del juez, por el secretario;

II.- Las del secretario, por el oficial mayor;

III.- Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad...”

“... ART. 30.- Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes...”

3.3.3. FUNCIONES FUNDAMENTALES DEL JUEZ MILITAR.

El órgano judicial que nos ocupa, tiende, a virtud de lo expuesto y de una manera fundamental, a producir las actuaciones judiciales militares de investigación del delito y averiguación del delincuente militar, en acatamiento exacto de la ley que marca las normas de procedimiento y propugna la consecución de aquellos fines, de modo, que queden grabados y constituyan un medio auténtico sobre el que pueda producirse al juicio, en condiciones de seguridad de acierto para las más escrupulosas conciencias.

Para esto y también muy principalmente para alcanzar la seguridad de que el procedimiento no es conjunto artificioso de una posible arbitrariedad del funcionario rector, el Juez, se ha acudido al medio auxiliar de actividad de un funcionario dotado de atribuciones inviolables de fe pública, el Secretario Judicial Militar.

No puede ocultarse, la misión fundamentalísima del Juzgado Marcial, por razones de economía, se ha atribuido al órgano, otra misión, que desde el punto de vista práctico legal, es también principal y cierta y por tanto fundamenta, dedicada a enjuiciar y fallar los procesos que pudiéramos decir “menores” y a los cuales se ah creído que no era indispensable aplicar la actuación solemne y complicada de un Tribunal Militar o Consejo de Guerra que su indispensable composición colectiva y de elementos militares de servicio de armas, parecía propio reservar al juicio y fallo de “ los procesos mayores”: con esta distinción la facultad de fallo atribuida al Juzgado Militar no desfigura la misión primera y principal de instrucción del procedimiento.

3.3.4. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LOS JUECES MILITARES.

Dice el maestro Ricardo Calderón Serrano, los juzgados militares presentan tres aspectos fundamentales o destacados, cada uno de los cuales ofrece atribuciones o motivos de competencia y actuación, perfectamente determinados.

El Juzgado representa una unidad militar integrada por distintos elementos jerarquizados y que rinden conjunta y armónicamente un servicio. De aquí aparecen unas atribuciones y funciones de "gobierno", de mando y servicio que ostentan como es lógico y obligado, militarmente hablando, el Jefe titular de la unidad.

Derivadas de las atribuciones de "gobierno" y en cierto aspecto, se desprenden unas "atribuciones de orden disciplinario" tendentes a mantener el imperio de la disciplina militar en el personal del Juzgado.

De otro lado, el Juzgado es preferentemente un órgano de justicia, con lo que destacan las "atribuciones y funciones de orden jurisdiccional", verdaderos motivos de competencia judicial y las cuales, por la realidad legal orgánica y procesal, se desdoblan en aquellos órdenes mayores y menores y que presentan al Juzgado cubriendo "funciones de instrucción" de los procedimientos de carácter más grave y "funciones de fallo" en los procesos menores por delitos penados con prisión y otras penas que no exceden de un año por término medio.

De estas funciones también se derivan, otras de índole "disciplinaria judicial" y las que se manifiestan para exigir una competencia e idoneidad de actuación técnica jurídica a los funcionarios del propio Juzgado y para imponer el respeto y consideración debidos a los tribunales militares, incluso por los paisanos.

Finalmente, la unidad de actuación de los juzgados da a ciertas atribuciones carácter "mixto", porque en ellas coinciden aspectos de orden judicial y gubernativo, sin que prevalezcan unos sobre otros, con lo que desde un punto de vista sistemático es correcto considerarla "atribuciones o facultades mixtas".⁶⁸

⁶⁸ Ricardo Calderón Serrano, Ob cit., pp. 309-324.

Dentro de las "Facultades de Gobierno" se encuentran las siguientes:

"... ART.- 76 Corresponde a los jueces:

III.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;

IV.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

VII.- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;

VIII.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

- Facultades Judiciales, se encuentran las siguientes:

"... ART. 76.- Corresponde a los jueces:

I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia: dictando al efecto las órdenes de incoación;

II.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal:

- Facultades Disciplinarias, como son:

"... ART. 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades, para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección..."

"... ART. 93.- Los tribunales militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la Administración de Justicia; de exigir que se le guarde el respeto y las consideraciones debidos y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias,

corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos. por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurran. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público...”

- Facultades Mixtas, como por ejemplo:

“... ART. 76.- Corresponde a los jueces:

V.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;

VI.- Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;

IX.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento anterior;

Visto lo anterior, en la actualidad existen en toda la República Mexicana, ocho Juzgados Militares, los cual se ubican en la I Región Militar (México, D.F) en esta Plaza existen seis Juzgados, III Región Militar (Mazatlán, Sin.) en esta Plaza existe un Juzgado y V Región Militar (Guadalajara, Jal.) en esta plaza existe un Juzgado.

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURIDICO DE LA COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS MILITARES Y SUPREMO TRIBUNAL MILITAR Y DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ Y MAGISTRADO EN EL FUERO MILITAR.

4.1. DE LA COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS Y SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Para entender un poco mas lo relativo a la composición de los Juzgados y Supremo Tribunal Militares, en relación a cómo están integrados estos, es decir, al grupo de personas que laboran en los órganos jurisdiccionales del fuero militar.

Como se pudo observar en el capitulo anterior los Juzgados Militares, son la primera instancia en el Fuero Militar, teniendo una semejanza con el Fuero Común, ya que el proceso en si es el mismo, pero al hablar de su integración o composición es totalmente diferente, ya que los Juzgados Militares por ser un órgano encargado de administrar justicia dentro de una Secretaría de Estado, como es la Secretaria de la Defensa Nacional, necesariamente se debe contar con personal que tenga el carácter de "MILITAR", el cual esté prestando sus servicios en el activo para la Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, con la finalidad de poder mantener la disciplina militar, la cual tiene como base la obediencia y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes militares.

A mayor abundamiento los Juzgados Militares en la actualidad cuentan con personal que ostentan un grado dentro de la escala jerárquica, por su parte el artículo 24 del Código de Justicia Militar, nos establece como están compuestos los Juzgados Militares, el cual a la letra dice lo siguiente:

"ART. 24.- Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios..."

El numeral anteriormente transcrito, señala cual es la jerarquía que debe ostentar un militar para poder ser Juez o Secretario de Juzgado, del cual se desprende que el primero de los nombrados debe tener como mínimo el grado de General Brigadier y el segundo Teniente Coronel, como se podrá observar mas adelante y toda vez que en la actualidad a los Licenciados en Derecho que causan alta en el servicio de justicia militar no se les concede el grado que señala el artículo 88 del Código de Justicia Militar, el cual señala lo siguiente:

“...ART.- 88.- El ingreso al servicio de justicia militar para funciones que requieren el título de abogado, se hará con el grado de teniente coronel de servicio o auxiliar...”

Otorgándoles a los citados profesionistas el grado de Teniente Auxiliar de Justicia Militar y Licenciados, provocando con esto que el numeral 25 se contradiga con el artículo 24 citado con anterioridad, ambos del Código de Justicia Militar.

De igual forma en el capítulo anterior, se pudo observar que el Supremo Tribunal Militar es la segunda instancia en el Fuero Militar, teniendo una semejanza con el Fuero Común, ya que el proceso es el mismo, pero al hablar de su integración o composición también cambia en su totalidad.

Por su parte el artículo 3 del Código en cita, señala como está compuesto el Supremo Tribunal Militar, el cual dice:

“...ART.- 3.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada. militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares...”

Se hace referencia en párrafos precedentes que los numerales 3 y 4, 24 y 25 del Código de Justicia Militar son contradictorios, ya que la misma ley exige que para poder ser Magistrado Militar se necesita tener como mínimo el grado de General de Brigada. y para poder ser Juez Militar se necesita tener como mínimo el grado de General Brigadier, en ambos casos y relacionándolos con los requisitos para poder ocupar los cargos de Juez y Magistrado Militar se podrá observar que al hablar principalmente en donde se hace referencia al tiempo de práctica profesional en ambos casos un Licenciados en Derecho de procedencia

civil que cause alta en el Servicio de Justicia Militar, no podrá llegar a ocupar los cargos de Juez o Magistrado, toda vez, que en la actualidad se les otorga el grado de Teniente Auxiliar de Justicia Militar.

Ya que del análisis que se hace en el presente capítulo a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, uno se podrá percatar que tales profesionistas no cuentan con los requisitos para poder obtener de una forma mas rápida el grado que exige el Código de Justicia Militar para poder ser Juez o Magistrado, los cuales en muchos de los casos cuentan con amplia experiencia, ya que está es suficiente para que en un momento dado puedan ser nombrados Jueces o Magistrados Militares, trayendo como consecuencia, lo anterior, la falta de superación personal de un profesionista, ya que uno de los máximos deseos de todo profesional, es la de alcanzar los niveles más altos en su carrera judicial.

4.2. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO EN EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Una vez analizada la composición del presente órgano jurisdiccional militar, se pudo observar que el Código de Justicia Militar, señala que únicamente para poder ser Magistrado Militar en el Ejército Mexicano, necesariamente como mínimo se debe tener el grado de General de Brigada de servicio o auxiliares y además de lo anterior, se necesita cubrir ciertos requisitos como son los que señala el artículo 4 del Código de Justicia Militar, el cual a continuación se transcribe:

“...ART.4.- Para ser magistrado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- ser mayor de treinta años;
- III.- ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- IV.- acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;
- V.- ser de notoria moralidad....”

En el presente tema el requisito de mayor importancia como se dijo en párrafos precedentes es el referente al del tiempo de servicios que debe tener el profesionista Licenciado en Derecho dentro de la administración de justicia

militar, para poder ocupar el cargo de Magistrado, ya que una vez analizados los subtítulos que continúan en el presente capítulo se podrá observar que dicha fracción se contradice con el grado que exige el numeral 3 del Código en consulta, llegando a la conclusión que un Licenciado en Derecho de procedencia civil que cause alta en el Servicio de Justicia Militar, no podrá ser nunca Magistrado Militar.

4.3. REQUISITOS PARA SER JUEZ MILITAR.

De igual forma que el título anterior, al hablar de la composición del presente órgano jurisdiccional militar, se pudo observar que el Código de Justicia Militar, señala que únicamente para poder ser Juez Militar en el Ejército Mexicano, necesariamente como mínimo se debe tener el grado de General Brigadier de servicio o auxiliares y además de lo anterior, se necesita cubrir ciertos requisitos como son los que señala el artículo 25 del Código de Justicia Militar, el cual a la letra dice los siguiente:

“...ART.25.- Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar...”

Este artículo, nos remite al artículo 6 del Código Castrense, el cual establece lo siguiente:

“...ART. 6.- Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4o. mencionan...”

Continuando así, remitiendo al artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico, que a continuación se transcribe:

“...ART.4.- Para ser Magistrado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
- III. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítima facultada para ello y

- V. Ser de notoria moralidad...”

El tema en análisis es semejante al anterior, ya que el requisito referente al tiempo de servicios para poder ser Juez Militar, es el principal, en el presente trabajo, debido a que se contradice con el numeral 24 del multicitado ordenamiento jurídico, lo cual se podrá observar en los siguientes subtemas que integran este capítulo, llegando a la conclusión que un Licenciado en Derecho de procedencia civil que cause alta en el Servicio de Justicia Militar, no podrá ser nunca Juez Militar.

4.4. DE LOS GRADOS DE LA ESCALA JERARQUICA, CLASES DE MILITARES Y DE LA VETERANIZACION EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

4.4.1. DE LOS GRADOS DE LA ESCALA JERARQUICA EN EL EJERCITO MEXICANO.

Para tener un mejor conocimiento sobre el presente tema de tesis, es necesario conocer cuales son los grados en la escala jerárquica del Ejército Mexicano, clasificándose de la siguiente forma:

- I.- GENERALES.
- II.- JEFES.
- III.- OFICIALES, Y.
- IV.- TROPA.

En forma más explícita a continuación se detallan en un orden decreciente cada uno de los grados en la escala jerárquica, fundamentándose en el artículo 129 del la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

“...ART. 129.- Los grados en el orden decreciente son como sigue:

I. Generales en el Ejército y Fuerza Aérea:

- A. General de División;
- B. General de Brigada o General de Ala; y
- C. General Brigadier o General de Grupo.

II. Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea:

- A. Coronel;
- B. Teniente Coronel; y
- C. Mayor.

III. Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea:

- A. Capitán Primero;
- B. Capitán Segundo;
- C. Teniente; y
- D. Subteniente.

IV. Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea.

- A. Clases.
 - a. Sargento Primero;
 - b. Sargento Segundo; y
 - c. Cabo; y
 - B. Soldado. ...”

4.4.2. CLASES DE MILITARES.

Concepto de Militar.- Son los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica.

De lo anterior, se desprende que en la actualidad existe una clasificación de Militares, atendiendo a la clase de servicio que desempeñan.

Por su parte el artículo 133 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea nos da la clasificación que se menciona, el cual a continuación se transcribe:

"...ART. 133.- Los militares en el Ejército y Fuerza Aérea, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:

- I. De Arma;
- II. De Servicio; y
- III. Auxiliares...."

Asimismo los numerales 134, 135 y 136 del citado ordenamiento jurídico nos da una explicación de lo que es cada una de ellas, los que a la letra establecen lo siguiente:

"...ART. 134.- Son Militares de Arma, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate; su carrera es profesional y permanente. Para los efectos de esta Ley, en la Fuerza Aérea, los Pilotos Aviadores pertenecen a esta clase...."

"...ART. 135.- Son Militares de Servicio. los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las Unidades de los Servicios y para el Desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponde llevar a cabo al Servicio al que pertenezcan; su carrera es profesional y permanente..."

"...ART. 136.- Son Militares Auxiliares. los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del Ejército y Fuerza Aérea; mientras pertenezcan a esta clase, su permanencia en las Fuerzas Armadas, será fijada en el contrato respectivo..."

Este último es el que nos interesa ya que como se dijo en los subtítulos anteriores que en la actualidad a los Licenciados en Derecho que causan alta en el Servicio de Justicia Militar, de procedencia civil, se les concede el grado de Tenientes Auxiliares de Justicia Militar, por lo cual dichos Abogados deben cumplir con determinado tiempo de servicios para poder ser considerados como efectivos, esto es, primero necesitan veteranizarse y posteriormente cumplir con el tiempo de servicio que señala la Ley de Ascensos y Recompensas del

Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, para que pueda asistir al concurso de selección y así obtener el grado de la escala jerárquica que le sigue como es el de Capitán 2/o. de Justicia Militar, a mayor abundamiento a continuación se explica lo que es la veteranización en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

4.4.3. LA VETERANIZACION EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, nos establece cual es la veteranización en lo que corresponde a los Oficiales del Ejército Mexicano, por lo que a continuación se transcribe el artículo 166 de dicho ordenamiento jurídico:

“...ART. 166.- El personal de Oficiales. Jefes y Generales Auxiliares, pasará a la clase de Servicio después de cinco años ininterrumpidos de servicios en su Especialidad, siempre que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, sus actividades se consideren utilizables para el Ejército y Fuerza Aérea....”

En tal virtud y toda vez que así lo establece el artículo citado en el párrafo precedente es obligatorio que un Oficial y en este caso como son los Tenientes Auxiliares de Justicia Militar, para dejar de pertenecer a la clasificación de “**AUXILIARES**”, deben transcurrir 5 años ininterrumpidos de servicio y así poder formar parte de los militares que se clasifican como de “**SERVICIO**”, esto es, poder tener la oportunidad de ser considerados como permanentes en el Instituto Amado, posteriormente cumplir con el tiempo de servicios que señala la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, para que pueda ser considerados en el concurso de selección, a continuación se hace un análisis.

4.5. REQUISITOS QUE SON NECESARIOS PARA QUE PUEDAN SER CONFERIDOS ASCENSOS Y REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS OFICIALES PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE SELECCIÓN EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

4.5.1. REQUISITOS QUE SON NECESARIOS PARA QUE PUEDAN SER CONFERIDOS ASCENSOS EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

Dentro de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales en su artículo 7 nos establece que los ascensos únicamente se podrán conferir a todos aquellos militares que conjuntamente cumplan con las siguientes circunstancias, el cual se transcribe a continuación:

"...ART. 7.- Los ascensos en el Ejército y Fuerza Aérea serán conferidos atendiendo conjuntamente a las siguientes circunstancias:

I. A la antigüedad en el grado;

II. A la aptitud profesional;

III. A la buena conducta militar y civil;

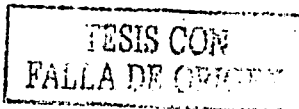
IV. A la buena salud y capacidad física;

V. Al tiempo de servicios; y

VI. A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya el Plan General de Educación Militar para el grado inmediato superior...."

4.5.2. REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS OFICIALES PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE SELECCIÓN EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, establece los requisitos que deben satisfacer los Oficiales para participar en los concursos de selección



I. Tener como mínimo el **tiempo de servicios** que a continuación se expresa:

Subtenientes: 5 años.

Tenientes: 9 años.

Capitanes 2os.: 12 años.

Capitanes 1os.: 15 años.

II. Tener como mínimo en el grado que ostenten, la antigüedad siguiente:

Subtenientes: 3 años.

Tenientes: 4 años.

Capitanes 2os.: 3 años.

Capitanes 1os.: 3 años.

De lo anterior, se desprende que los Oficiales (Tenientes) en primera instancia deben cubrir ciertos requisitos que en un momento dado son necesarios para que se les pueda otorgar un ascenso, a falta de un sólo requisitos señalado en párrafos precedentes. no podrá el militar obtener el grado inmediato.

Así las cosas y por ser uno de los requisitos que mas nos interesa en el presente capítulo, al hablar del tiempo de servicios que requiere un Teniente Auxiliar de Justicia Militar, para poder ser considerado para participar dentro de los concursos de selección. necesariamente como mínimo debe tener 9 años en el mismo. más aparte, mínimo debe tener en el grado que ostente 4 años.

Por lo tanto un Teniente Auxiliar de Justicia Militar y Licenciado, que presta sus servicios en el Instituto Armado, necesita esperar 9 años para poder ser considerado en el concurso de selección, y poder obtener así el grado inmediato que es el de Capitán 2/o. del mismo servicio. después necesita tener como mínimo 3 años de antigüedad en el grado, para que nuevamente pueda ser considerado dentro de los concursos de selección, conmutándose hasta este momento 12 años de tiempo de servicios.

Así las cosas, para obtener el grado de Capitán 1/o. del mismo servicio y una vez que cumpla en el grado como mínimo 3 años de antigüedad, podrá de igual forma ser considerado dentro del concurso de selección, conmutándose hasta esta fecha 15 años de servicios, posteriormente, para poder ser Jefe dentro de las Fuerzas Armadas y en este caso como es el grado que le sigue en la escala jerárquica Mayor de Justicia Militar y Licenciado, acreditando el multicitado

curso de selección y para poder obtener el grado en la escala jerárquica que le sigue, dicho Jefe necesita tener como mínimo 4 años de antigüedad en el grado, sumándose hasta esta fecha 19 años de tiempo de servicios.

Concediendo la Legislación Militar, el derecho a que dichos elemento una vez cumplidos 20 años de servicios en el Ejército Mexicano puedan ser retirados del activo y alta en situación de retiro, lo cual se desprende del numeral 22, fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, señalando lo siguiente:

“...ART. 22.- Son causas de retiro:

VI.- Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos...”

Provocando con esto que todos los profesionistas Licenciados en Derecho, que decidan pertenecer al Servicio de Justicia Militar en el Ejército Mexicano, no puedan alcanzar a obtener los mas altos cargos en la administración de justicia militar, como es el de “JUEZ o MAGISTRADO MILITAR”, ya que nunca podrán obtener el grado de Generales, requisito indispensable que marca el Código de Justicia Militar, para poder ocupar dichos cargos.

Teniendo como consecuencia que el artículo 3 se contradiga con el numeral 4 del Código de Justicia Militar, al referir que como requisito indispensable para poder ser Magistrado en el Supremo Tribunal Militar, se necesita acreditar cuando menos, cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares.

Y por lo que hace al artículo 24 en relación con el 25 del Código de Justicia Militar, son de igual forma contradictorios, ya que dicho ordenamiento jurídico, al referir que para ser Juez Militar se requiere como mínimo tener tres años de práctica profesional en la Administración de Justicia Militar.

Del análisis hecho con anterioridad, se llega a la conclusión de que los artículos 3 y 24 del Código de Justicia Militar, debe ser modificado debiendo quedar de la siguiente forma

“...ART. 3.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá de un Presidente, General de Brigada y cuatro Magistrados, Tenientes de Servicio o Auxiliar de Justicia Militar y Licenciados...”

“...ART. 24.- Los Juzgados Militares se compondrán de un Juez, Teniente de Servicio o Auxiliar de Justicia Militar y Licenciado, un Secretario, Teniente de Servicio o Auxiliar de Justicia Militar y Licenciado, un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios...”

4.6. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ O MAGISTRADO, EN EL FUERO COMUN.

4.6.1. DE LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 16 señala lo siguiente:

“...ART. 16.- Para ser designado Magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. **Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;**

IV. Gozar de buena reputación.

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal...”

4.6.2. DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 17 a la letra dice lo siguiente:

“...ART. 17.- Para ser Juez de Primera Instancia en las **materias** Civil, **Penal**, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. **Tener Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;**

IV. **Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que concursa;**

V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación,

VI. Gozar de buena reputación;

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Como se puede observar de lo anterior, dentro del Fuero Común es de gran importancia que un Licenciado en Derecho, para poder llegar a ocupar los cargos antes mencionados, necesariamente tiene que cubrir los requisitos establecidos en los numerales anteriores. En tal virtud dichos profesionistas pueden llegar con mayor facilidad a ocupar el cargo de Juez o Magistrado, ya que como es el caso del Fuero Común, existe una Carrera Judicial, la cual no se da en el Fuero Militar, ya que se toma en consideración la jerarquía que ostente actualmente un elemento perteneciente al servicio de Justicia Militar.

A mayor abundamiento a continuación se transcribe el artículo referente a la carrera judicial, establecida en Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.7. DE LA CARRERA JUDICIAL EN EL FUERO COMUN.

En relación al presente tema, es de gran importancia hacer mención cuales son los diferentes cargos judiciales que debe obtener un Licenciado en Derecho, para poder llegar a Ser JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O MAGISTRADO, por su parte el numeral 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación a lo anterior, señala lo siguiente:

ART. 188.- Los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario de Actuario;
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador.
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario Proyectista de Sala;

IX. Juez de Paz.

X. Juez de Primera Instancia, y

XI. Magistrado.

Dentro del Fuero Militar, no existe como se dijo anteriormente una Carrera Judicial, que pueda en un momento dado servir al Licenciado en Derecho para poder ser Juez o Magistrado dentro del mismo, como es el caso del Fuero Común, lo cual se observa en el artículo anteriormente transcrito.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho Militar a través de la historia a venido evolucionando dentro del instituto armado, ya que en la actualidad existen órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia militar. Con anterioridad cuando un militar se consideraba probable responsable de la comisión de un delito, quienes se encargaban de dictar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, eran los Comandantes de las diferentes Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército Mexicano, considerándoseles con amplias facultades y obligaciones.

Es de gran importancia hacer mención a las leyes de reforma que fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrollaba el Estado mexicano. Sus objetivos desembocaron normativamente en la constitución de 1857.

La teleología de la Reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales: la suspensión de los fueros, la intervención de los bienes eclesiásticos, la abolición de la coacción civil para el mantenimiento de los votos monásticos, la desamortización de bienes, las nacionalización de los bienes del clero, la regulación del estado civil de las personas y la libertad de cultos.

Habiéndose preservado el Fuero de Guerra en las leyes de reforma trascendieron a nuestro derecho positivo vigente en el Código de Justicia Militar, el cual fue publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1933 y entró en vigor a partir del año de 1934, el cual continúa rigiendo en la actualidad dentro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

SEGUNDA.- Existen en la actualidad diversos tipos de fuero, como son Constitucional, Federal, Común y Militar, el órgano jurisdiccional tiene que ajustarse necesariamente a su ámbito de competencia, esto es, para poder emitir una sentencia requiere ser competente para poder hacerlo.

Se dice que la igualdad de derechos del ciudadano ante la ley, es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio.

En función de lo anterior la igualdad también debe existir en la oportunidad que tienen los ciudadanos para accederse a los cargos dentro de la Administración Pública, en relación a su capacidad, experiencia y conocimientos.

TERCERA.- Como se desarrollo en el presente trabajo, dentro del Fuero Militar, existen Órganos encargados de la Administración de Justicia Militar, como son el Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y los Jueces, estos se encuentran establecidos en el artículo 1º del Código de Justicia Militar.

Dicho ordenamiento jurídico establece cuales son sus facultades, obligaciones y derechos, asimismo señala cuales son los requisitos para poder ser Magistrado o Juez Militar.

Es de gran importancia hacer notar que el artículo 13 Constitucional, nos establece lo siguiente "... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar: pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda...", de lo cual se desprende que el Código de Justicia Militar es reglamentario del mencionado numeral.

En tal virtud, los órganos encargados de administrar justicia dentro del fuero militar única y exclusivamente deben hacerlo para los militares, ya sea que se encuentre en el activo o en situación de retiro, esto se da como consecuencia del artículo citado con anterioridad, al prohibir que los civiles sean procesados o sentenciados por autoridades militares.

CUARTA- El Código Foral establece como está compuesto el Supremo Tribunal Militar y el Juzgado Militar, en el presente trabajo de tesis, se hace un análisis jurídico de quienes pueden llegar a ser Magistrados o Jueces Militares, dentro de la Justicia Militar, llegando a la determinación que un Licenciado en Derecho de procedencia civil, nunca podrá llegar a obtener los niveles más altos que todo profesionista desea tener dentro de la Justicia Militar, lo que puede limitar sus aspiraciones y atentar contra su persona, violando un legítimo derecho como es el de la superación personal.

En el Fuero Militar, como se menciona en el presente trabajo en la actualidad no existe una carrera judicial, sino que por tratarse de un Instituto Armado, se toma en consideración la jerarquía que ostente un militar y una vez que se encuentre dentro de la clasificación de "GENERALES", podrá obtener el cargo de "JUEZ o MAGISTRADO MILITAR", lo cual se observa en diversos Ordenamientos Jurídicos Militares, como lo es la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales; en donde se establece que para llegar a ocupar un grado dentro de la escala jerárquica se necesita cumplir con un determinado tiempo de servicios, siendo éste un mínimo aproximado de treinta años.

Con el presente tema de tesis, se pretende modificar los artículos 3 y 24 del Código de Justicia Militar, dándole oportunidad a los Licenciados en Derecho de Procedencia Civil, que deseen causar alta en el Servicio de Justicia Militar dentro del Instituto Armado, para que dichos profesionistas puedan llegar a ser Magistrados o Jueces Militares, proponiendo se modifiquen dichos numerales, en el sentido de que el grado establecido actualmente en los mismos, sea reducido al de "TENIENTE", debiendo quedar de la siguiente manera:

"...ART.- 3.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, **tenientes** de servicio o auxiliares..."

"...ART.- 24.- Los juzgados militares se compondrán de un juez, **teniente** de servicio o auxiliar, un secretario **teniente** de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios..."

Ya que de lo contrario los artículos antes referidos, se contradicen con los artículos 4 y 25 del citado ordenamiento jurídico, principalmente por lo que hacer al requisito del tiempo de servicios que debe tener un Abogado de Justicia Militar, para poder ocupar los ya mencionados cargos.

En tal virtud, es de gran importancia que dentro del Fuero Militar, el legislador haga un análisis jurídico de todas y cada una de las legislaciones que actualmente rigen dentro del Instituto Armado, por que en muchos de los casos, las consecuencias principalmente constituyen violaciones a sus garantías individuales del personal militar, como es el caso que nos ocupa, observándose en su contenido, que en la actualidad dentro de la Administración de Justicia Militar, no se permite la superación personal de todos los Licenciados en Derecho de procedencia civil que prestan sus servicios a las fuerzas armadas, por no existir una "CARRERA JUDICIAL", como ocurre en el Fuero Común o Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- Bermúdez F., Renato de Jesús.
"COMPENDIO DE DERECHO MILITAR MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A., 1/a. Edición, México, 1996.

2.- Burgoa Orihuela, Ignacio.
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

3.- Burgoa Orihuela, Ignacio.
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

4.- Calderón Serrano, Ricardo.
"DERECHO PENAL MILITAR"
Editorial Minerva. S.A. de R.L., México, 1994.

5.- Calderón Serrano, Ricardo.
"EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES"
Editorial Minerva. S.A. de R.L., México, 1994.

6.- Compendio general de México a través de los siglos.
Volumen VI.
Editorial del Valle de México, S.A., 1974.

7.- Diario de los debates del congreso constituyente.
Volumen II.
México. 1922.

8.- Diccionario de Derecho
3/a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1933., Pag. 108.

9.- Diccionario de la Lengua Española
Real Academia Española. Madrid, 1970.

10.- Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Editorial Porrúa. México. 1999.

- 11.- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo III Claus-Cons.
Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1979.
- 12.- Espinosa, Carlos Alejandro.
"DERECHO MILITAR MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A., 1/a Edición, México, 1998.
- 13.- Fromow García Mario Guillermo.
Tesis "LA ACCION PENAL EN EL FUERO DE GUERRA".
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, D.F., 1964.
- 14.- Gómez Lara Cipriano.
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
Editorial Litográfica Rendón, 7/a. Edición, México 1987.
- 15.- Huerta Barrera, Teresita Rendón.
"ETICA DEL JUZGADOR"
Consideraciones fundamentales, México, 1997.
- 16.- Humboldt, Alejandro.
"ENSAYO POLÍTICO SOBRE EL REYNO DE LA NUEVA ESPAÑA"
1/a. Edición, Vol. IV, Pag. 189., Editorial P. Robredo.
- 17.- Lozoya Jorge Alberto.
"EL EJERCITO MEXICANO"
2/a. Edición, Editorial Galache.
México, 1976.
- 18.- Pallares Eduardo.
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
14/a Edición. Pag. 520, Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1981.
- 19.- Saucedo López Antonio.
"TEORIA JURÍDICA DEL EJERCITO"
Pag.3. 1979.

20.- Subgerencia de investigaciones económicas de Nacional Financiera.
"MÉXICO 50 AÑOS DE REVOLUCION"

1/a. Edición resumida, Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1963.

21.- Tena Ramírez, Felipe.
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"

Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

22.- Villalpando Cesar José Manuel.
"INTRODUCCIONA AL DERECHO MILITAR MEXICANO"

Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1/a. Edición, México, 1991.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Justicia Militar.
- 3.- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- 4.- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.
- 5.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**